

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del toca penal [REDACTED], para resolver lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [REDACTED] y su defensor particular licenciado [REDACTED], contra la sentencia condenatoria, dictada por la jueza [REDACTED], Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruyó al citado sentenciado, por la comisión del delito de **lesiones calificadas**, previsto por el artículo 137 en relación con los ordinales 147 y 148 fracción IV, y sancionado por los numerales 140 en relación con el 143, todos del Código Penal de Estado, en agravio de [REDACTED] **(a)** [REDACTED], por el que el agente del Ministerio Público, acusó en definitiva; y,

RESULTANDO

I. En treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Jueza [REDACTED], Baja California, dictó sentencia condenatoria que concluyó textualmente en los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable de la comisión del delito de **lesiones calificadas**, cometido en agravio de [REDACTED] **(A)** [REDACTED], por ello y en los términos del considerando **IV**, se le impone la pena de **cuatro años siete meses de prisión y setenta y tres días multa (cuatro mil novecientos doce pesos con diecisiete centavos moneda nacional)** a razón de **\$ 67.29 pesos (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional)** del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **setenta y tres** jornadas de trabajo en favor de la comunidad, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los

numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo.

La pena privativa de la libertad se purgará como se indica en el considerando IV de este fallo.

Segundo.- Por los motivos expuestos en el considerando V de la presente resolución se condena al acusado [REDACTED] al pago de la reparación del daño resultante del delito de **lesiones calificadas**, dejándose a salvo los derechos de la víctima [REDACTED]

(A) [REDACTED], para que los haga valer por la vía correspondiente.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 85 fracción III y 86 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, el sentenciado se hace acreedor al beneficio de la Substitución de la Pena de Prisión, por semilibertad, en los términos descritos en el considerando VI de este fallo.

Asimismo, no es dable conceder al sentenciado [REDACTED], el beneficio de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad**, en atención al quantum de la pena que se impone; como tampoco los beneficios sustitutivos a que refiere el artículo 85 fracciones I y II de la Codificación Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, por idéntica razón.

Cuarto.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en considerando VII de este fallo.

Quinto.- Amonéstese al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

Sexto.- Devuélvase al apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Tijuana, el arma de fuego descrita en el considerando IX.

Séptimo.- Devuélvase a su legítimo propietario los teléfonos descritos en el considerando X y a los cuales se hizo alusión en la constancia que obra en autos en data diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

Octavo.- Hágase saber al sentenciado el derecho y término que tienen las partes para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **suspensivo**.

Noveno.- De conformidad a lo previsto o por la Ley General de Víctimas en el artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12

fracciones II y XII de la misma, notifíquese a la víctima [REDACTED]
[REDACTED] (A) [REDACTED], asimismo, dadas las condiciones físicas de éste y descritas en el certificado de sanidad que obra en autos, es procedente notificar también a la coadyuvante [REDACTED]
[REDACTED], quien es su progenitora, la presente resolución para su conocimiento y efectos legales que estimen pertinentes.

Décimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adaptándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el libro de gobierno, archívese este expediente como asunto concluido...”

II. Inconformes el sentenciado [REDACTED]
[REDACTED] y su Defensor Particular, interpusieron recurso de apelación, el que se admitió en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido por el numeral 321 del Código de Procedimientos Penales, a través del acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en que se ordenó el envío del original de la causa a este Tribunal para su substanciación, y se tuvo al sentenciado designando como su defensor en segunda instancia al Defensor particular licenciado [REDACTED], y señalando, como domicilio procesal, los Estrados de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Recibido el oficio [REDACTED], con original de la causa penal, en oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveídos de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, visibles a fojas dos y cuatro, se confirmó la admisión del recurso y calificación de grado (**suspensivo**); se ordenó la formación y registro de toca penal [REDACTED]; se señalaron las doce horas del día trece de mayo de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de vista, en términos del dispositivo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y su envío a esta Sala, para la tramitación y resolución del recurso.

en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, tal y como lo prevén los numerales 310, 333 y 337 del Código Procesal Penal para el Estado.

TERCERA. Procedencia, legitimación procesal activa y oportunidad de su interposición. El recurso se interpuso contra una resolución apelable, como lo es una sentencia, de acuerdo con el dispositivo 320, fracción I, del Código Instrumental de la Materia.

Superado tal aspecto, se destaca fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 319 Bis del ordenamiento aludido, dado que los recurrentes son el sentenciado [REDACTED] y su defensor particular licenciado [REDACTED].

Finalmente, el recurso fue interpuesto oportunamente, en virtud de que se promovió, en el momento mismo de la notificación de la sentencia venida en apelación, con lo que se satisfizo el requisito establecido en el numeral 319, primer párrafo, del cuerpo normativo que se viene citando.

CUARTA. Motivos de inconformidad y alcance del recurso. Habida cuenta los recurrentes son el sentenciado [REDACTED] y su defensa, esta Sala se pronunciará sobre si resultan operantes y fundados, en su caso, además, realizará un **análisis integral del expediente** para que, de resultar procedente, **suplir motivos de inconformidad** en favor del hoy sentenciado, de conformidad con los artículos 316, párrafos primero y segundo, y 326, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado.¹

Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito, en la audiencia de vista, no expresó motivo de disenso, por estimar la resolución se encontraba ajustada a derecho.

QUINTA. Estudio de los motivos de inconformidad. Una

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6º de la Ley de Acceso a la Información Pública de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6º de la Ley de Acceso a la Información Pública de Baja California.

vez realizado el análisis integral del expediente, y contrastados los motivos de agravio que expresan los recurrentes, con la sentencia impugnada, esta Revisora los encuentra por una parte **inoperantes** y, por otra **fundados** y, por último, **infundados**, los segundos suficientes para **modificar** la resolución combatida.

Primer concepto de agravio.- El sentenciado sostiene que le causa agravio que la jueza natural haya considerado que se acreditaba el delito de **lesiones calificadas** porque desde su perspectiva no se acredita y enseguida señaló las pruebas obrantes en la causa y transcribe las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que no está acreditado el hecho delictuoso porque no se hizo la debida recolección ni embalaje de los objetos afectos a los hechos y hallados en el lugar de los hechos, no se contó con cadena de custodia ni trazabilidad alguna que permita su incorporación al proceso.

Porción de agravio a criterio de la Sala **inoperante** por basarse en **premisas falsas** porque de la **diligencia de inspección ocular y fe del lugar de los hechos**, queda acreditado que el agente del Ministerio Público licenciado [REDACTED], ordenó que se realizara la **cadena de custodia** de todos y cada uno de los indicios encontrados en la escena del crimen.

Dicho funcionario se apersonó el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce a la [REDACTED] frente al predio identificado [REDACTED], donde dio fe de dicho lugar, pero sobre todo dio fe de los **indicios** localizados, tomando como punto fijo de referencia **un poste de luz sin serie visible localizado al norte de la vialidad**, señalando los siguientes indicios:

Cono #1 un casquillo percutido calibre 9 mm, luger marca CBC, localizado cerca de la puerta del conductor del vehículo sedan, color perla, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, a 13.40 metros al sur y 85 cm. Al oeste.

Cono #2, un arma de fuego tipo pistola, cromada con cachas negras, calibre 9mm, marca Smith & Wesson, modelo 59, con serie [REDACTED], el cual

cuenta con cartucho útil en la recámara siendo este marca águila calibre 9 mm, a lado de esta se tiene un teléfono marca Ferrari de color rojo, un teléfono marca Motorola de color negro con la leyenda Nextel, objetos encontrados en el **asiento del conductor del vehículo sedan**, color perla.

Cono # 3 una mancha pardo rojiza con característica de contacto en prendas ubicadas a lado de esta, ubicada a 3.50 metros al oeste.

Cono # 4 una gorra color negra marca Star talla Small-Medium.

Además el acusado [REDACTED] y [REDACTED], entregan sus armas de cargo siendo un arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm, con serie [REDACTED], modelo [REDACTED], con cargador abastecido por 3 tiros útiles, a cargo de dicho testigo; mientras la del acusado un arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm, con serie [REDACTED], modelo [REDACTED], bajo inventario [REDACTED], con cargador abastecido por 3 tiros útiles (f. 11-13).

Por ello, es que esta Sala estima que la construcción de los agravios del apelante, devienen de premisas falsas, que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues a partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para revocar la resolución.¹

Por si ello fuera poco el perito [REDACTED] quien realizó dictamen en materia de balística comparativa quien determinó que el indicio el casquillo calibre nueve milímetros (evidencia cono #1) fue percutido por el arma de fuego que tenía a cargo el sentenciado, y donde dijo a preguntas del defensor que el casquillo se lo remitieron mediante **cadena de custodia** por parte de los peritos en materia de criminalística de campo, que se encontraba embalado, que se encontraba en un sobre de color blanco, dentro de un sobre color manila debidamente rotulado con la averiguación previa, lugar de embalaje, y en la **cadena de custodia** con el horario de recolección, que la **cadena de custodia** se tiene junto con el indicio que **está resguardada en el banco central de balística**, que él cuenta con dicha **cadena de custodia** en el banco citado y que no anexó la **cadena de custodia** porque en ninguno de los

procedimientos se establece que deben de anexarla al dictamen.

A lo que se suma el que a fojas 420 obra el **acta de cadena de custodia** de otros dos indicios consistentes en las armas de fuego que portaban tanto el sentenciado y su compañero [REDACTED].

Máxime, que los hechos motivo del recurso se suscitaron el **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, época en donde aún no se implementaba el sistema acusatorio adversarial; por lo que el proceso se llevó a cabo conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Baja California, publicado en el periódico Oficial número 23 de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; en donde **no se regulaba de manera específica la obligatoriedad de la cadena de custodia.**

Luego entonces, no se puede exigir, lo que no está regulado en ley, pues al no exigir el código adjetivo que se realice una **cadena de custodia**, no está obligado en este caso la fiscalía a realizarla.

Sin embargo, en el asunto en estudio si se realizaron, y no obran en la causa penal que nos ocupa (salvo las armas de fuego inspeccionadas), porque las cadenas de custodia se almacenan junto con la evidencia o indicio correspondiente, o en un archivo seguro, siendo su acceso controlado y restringido sólo al perito que los trabaja, o las partes y al juzgador en caso de requerirlas, lo anterior para garantizar la confidencialidad y la integridad de la información en ella contenida.

Refiere el apelante que ningún testigo observó cuando se efectuó el disparo supuestamente realizado por él, que los únicos recuentos que existen son [REDACTED] y él; que nadie observó la posición en que se pudieron haber encontrada el ofendido y él, y ante la **insuficiencia probatoria** lo procedente, es absolver.

Porción de agravio **inoperante** por basarse en premisas falsas porque existen por lo menos tres personas que fueron testigos de los hechos [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], el **primero** dijo al respecto que cuando fueron abordados por Policía Municipal, los revisaron y que el oficial de [REDACTED], de baja estatura, en todo momento le apuntaba en una distancia de un metro y medio con el arma a la cabeza de su amigo [REDACTED]; que éste salió corriendo hacia la bajada de tierra, avanzando como dos metros rápidamente, y el oficial que le apuntaba con el arma hizo una detonación en contra de su amigo, al parecer la bala le dio a [REDACTED] en la nuca y cayó tirado de inmediato al suelo.

Mientras que **la segunda** dijo que al estar en su domicilio escuchó discutir, salió y observó al papá de su hija [REDACTED] [REDACTED], el cual se encontraba a un lado de su carro, que lo estaba revisando el hoy sentenciado, que cuando abrió la puerta del patio de su casa [REDACTED] corrió aproximadamente como diez metros y el hoy sentenciado le disparó y a preguntas de las partes en relación al tema dijo, que cuando el policía que estaba revisando a [REDACTED] disparó, estaba detrás de [REDACTED] [REDACTED] y más adelante reiteró que la posición, en que se encontraba [REDACTED] respecto del oficial [REDACTED] al momento que el primero es lesionado, [REDACTED] **estaba de espaldas.**

Y **el tercero** dijo que eran como las dos o tres de la tarde, iba cruzando la [REDACTED], cuando miró un carro eclipse, que le dio la parada, pasó y se fue despacio, luego miró que la policía iba atrás de ellos, no lo iban persiguiendo, porque iban despacio los dos, que más enfrente miró que lo pararon, que los oficiales se bajaron apuntando, con el arma en la mano, que los del carrito blanco, se bajaron con las manos arriba, los oficiales los pusieron en el cofre del carro eclipse, y a la hora de que los iban a esposar, los

muchachos hicieron un jaloneo para evitar ser esposados, corrieron los muchachos, solo que un oficial alcanzó agarrar a uno y el otro, solo se dio la vuelta y sacó el arma y le disparó en la cabeza.

Y a preguntas de la fiscalía dijo que el muchacho al momento que el oficial le disparó en la cabeza **se encontraba de espaldas**, que cuando recibió el disparo en la cabeza se cayó de frente.

Por ello, la porción de agravios que se contesta resulta **inoperante**; porque no es verdad lo aseverado por el apelante en el sentido que nadie observó la posición en que se encontraba él y el ofendido porque tanto [REDACTED] como [REDACTED], señalaron que cuando el sentenciado le disparó a la víctima, éste estaba de espaldas a aquél, porque corrió para evitar ser detenido.

Sostiene el apelante que el testigo singular [REDACTED], manifestó que la agresión se dio mientras el pasivo corría de espaldas al sentenciado, pero que pasó por alto las contradicciones que lo vuelven testimonio mendaz, porque el testigo [REDACTED] no informó que hubiere encontrado el arma de fuego en la guantera como lo refirió [REDACTED], sino que más bien corroboró la versión del declarante de que dicha arma él, la colocó en el asiento del auto, evidenciado que esta estuvo fuera del vehículo, esto es en posesión de la pasivo, quien la empleó para agredirlo.

Porción de agravio por una parte **inoperante** porque tal y como se señaló en líneas anteriores el testigo [REDACTED], no refirió que el disparo aconteció cuando su amigo [REDACTED] **se encontraba de espaldas**; lo que dijo es que cuando su amigo corrió, escuchó el disparo y en ese momento el testigo [REDACTED], lo tiró al piso y se puso encima de él con su cara hacia el suelo, y cuando observó a la víctima ya estaba tirado en el suelo.

Por la otra resulta **infundado**, porque no quedó acreditado que la víctima portara el arma de fuego cuando se suscitaron los hechos, ello tomando en consideración la declaración del testigo [REDACTED], quien dijo que después que su amigo le mostró el arma de fuego al motociclista la guardó bajo la guantera.

Declaración que desde luego no se encuentra aislada, sino que se corrobora con la declaración de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes manifestaron a la jueza natural haber observado los hechos y ninguno dijo que la víctima portara un arma de fuego, porque ambos, pese a diferir en expresiones gramaticales y accidentales coinciden en manifestar que la hoy víctima al ser detenido por el hoy sentenciado corrió y que el agente policiaco le disparó cuando ya se encontraba de espaldas, quienes no señalaron que la víctima portara algún arma de fuego, mucho menos que con ella amenazara al sentenciado.

En este tema es de tomar en consideración que su mismo compañero [REDACTED], dijo que, al descender de la unidad ambos apuntaban a la víctima y a su acompañante con el arma de fuego, porque le habían visto una pistola al conductor, pero **no manifestó que la portara en ese momento** y si dijo que ya le "habían" visto el arma; esto porque refirió que cuando circulaban en el carro la víctima y su acompañante observaron a aquél que traía un arma de fuego recargada en el hombro derecho.

Aseveración que dicho sea de paso, también resulta **inverosímil** porque el sentenciado no hizo alusión a dicha acto realizado por la víctima, además, que es notoriamente difícil que la víctima haya conducido su vehículo a exceso de velocidad, en una calle de terracería accidentada, como así lo hizo constar la jueza al inspeccionar la [REDACTED], en donde se suscitaron los

hechos y además que la víctima condujera sólo con la mano izquierda, porque supuestamente el arma la portaba en la mano derecha recargada en su hombro izquierdo.

De ahí que no quedó acreditado que el arma de fuego la portara en su mano la víctima cuando descendió del vehículo, máxime que resulta inverosímil que si la víctima portaba el arma de fuego cuando cayó herido, el sentenciado la hubiese levantado, porque ese indicio en posesión de la hoy víctima era de suma importancia para su propia defensa.

Sin que se justifique que lo hicieron para su protección o seguridad porque había mucha gente en el lugar de los hechos, ya que no quedó evidenciado que estas personas les quisieran causar algún daño.

Máxime, que ambos agentes policiacos portaban armas de fuego en sus manos como lo refirió su compañero [REDACTED], a ello le sumamos que tenían radio de comunicación para hacerles saber a sus compañeros vía radio que se constituyeran al lugar para que los auxiliaran de cualquier eventualidad.

Por todo lo anterior, queda acreditado que el arma de fuego no la portaba la víctima cuando acontecieron los hechos, sino que estaba guardada en el interior del vehículo de la víctima en consecuencia, el sentenciado no corría peligro de ser muerto o herido por la víctima, y le disparó mientras intentaba huir para no ser detenido, tal y como lo resolvió la juez natural.

Refiere el apelante que [REDACTED] forcejeó con su compañero, por lo que éste tuvo que someterlo para asegurarlo, lo que hace inverosímil que, durante la maniobra del forcejeo, desde el otro lado del vehículo (copiloto), pudiera haber observado, con el lujo de detalle que lo describió.

Porción de agravio **infundado**, porque el testigo citado no

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III del artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III del artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

declara con lujo de detalle todo, sólo le consta que cuando le ponían las esposas el diverso policía; su amigo [REDACTED] salió corriendo de repente hacia la bajada de tierra, avanzando como dos metros rápidamente, y que el agente que lo estaba apuntando con el arma hizo una detonación en su contra, al parecer la bala le dio a [REDACTED] en la nuca y cayó tirado de inmediato al suelo.

Del análisis de dicha porción de declaración queda evidenciado que el testigo que nos ocupa no observó cuando su amigo [REDACTED] cayó ya lesionado, tampoco dijo la posición víctima-victimario cuando éste le disparó a aquél, sin embargo ello quedó justificado porque en el **careo supletorio** celebrado con el testigo ausente [REDACTED], dijo que cuando su careado le puso la esposa en su mano, es cuando [REDACTED] corre aproximadamente dos metros y se escucha el disparo, que el trató de voltear y su careado ausente lo sometió, lo tiró al piso y se puso encima de él y colocó su cara hacia el suelo, y es cuando le esposó su mano izquierda, y es ahí cuando vio que [REDACTED] estaba tirado en el suelo baleado con un disparo en la nuca.

Segundo concepto de agravio.- Señala el sentenciado que la causa agravio que la jueza natural consideró acreditada la materialidad del delito que se le reprochó, sin atender debidamente los argumentos de **causas excluyentes del delito** que, por conducto de su defensa, hizo valer.

Que se actualiza la excluyente de la **defensa legítima**, porque:

1. *Fue en repulsa porque no existe dato que corrobore, que él provocó la agresión, que se acreditó por conducto de su acompañante que con el arma de fuego amenazó a un motociclista y que por conducto de su compañero [REDACTED], se acreditó que el ofendido portaba el arma de fuego y con ella los amenazó a ambos policías.*

2. *La agresión fue real y no imaginaria, como se corrobora con el reportante y su compañero [REDACTED], así como por el*

testigo [REDACTED];

*3. Expuso al peligro a bienes jurídicos tanto propios como ajenos, que el apelante tiene calidad de garante, al ser agente preventivo que, según el recuento de los testigos, fueron varias personas quienes estaban expuestas a ser alcanzadas por un disparo del arma del hoy ofendido, porque se demostró mediante dictamen que el arma si fue **deflagrada** de manera que obró en defensa de tales bienes jurídicamente tutelados;*

4. La agresión propalada por el hoy ofendido, fue sin derecho, pues ningún precepto legal vigente en la época de los hechos validaba que portara ni mucho menos que amenazara con su arma de fuego, que, dicho sea de paso, es de un calibre reservado para las Fuerzas Armadas, cuya posesión y portación está vedada a los particulares en México; y

5. Los medios empleados fueron proporcionales y razonables, como se desprende de la propia mecánica de los hechos.

Dicha porción de agravio resulta **infundado**, porque la teoría de sentenciado es que el ofendido portaba un arma de fuego en su mano derecha, que le pidió que la arrojara al suelo e hizo caso omiso y que comenzó a caminar apuntándole con dicha arma a su persona; por lo que debido al riesgo inminente en el que me encontraba, desenfundó su arma de fuego, e hizo una detonación sobre la persona, quien en ese preciso instante hace un giro sobre su persona hacia el lado derecho, no logrando observar el lugar en donde lo impactó desvaneciéndose; aseveración con la cual trata de acreditar la causa de exclusión del delito que indica.

Al respecto, se entiende por causa de exclusión del delito, aquella que concurriendo en el comportamiento de una persona releva a ésta de toda responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión por ella realizada se encuentre prevista en la ley como delito.

Por lo que hace a la carga de la prueba, respecto de las causas de exclusión del delito, cabe señalar que, la misma le corresponde a quien la hace valer, atento al conocido principio general de derecho que establece que, **quien afirma está obligado a probar.**

establecida en el artículo 137 en relación con los ordinales 147 y 148 fracción IV, y sancionado por los numerales 140 en relación con el 143, todos del Código Penal vigente en la época de los hechos, en virtud de que efectuó actos que implicaron un daño en la salud de la víctima utilizando para ello un arma de fuego (Antijuricidad formal); causando con ello un daño material a un bien jurídicamente protegido, consistente en la salud de la víctima, (Antijuricidad material).

Esta Sala considera que, para que estemos ante la causa de justificación de **legítima defensa** es necesario y forzoso **que la conducta desplegada por el agente cumpla todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 23 fracción III del Código Punitivo Estatal** ya transcrito, de lo contrario no será justificante.

Y en el caso, la defensa ofreció medios de prueba que fueron desahogados en la causa penal, sin embargo, con los mismos **no se acreditó que el hoy sentenciado al realizar la conducta motivo de la causa haya repelido una agresión real, actual o inminente**; en consecuencia, es innecesario que se entre al estudio de los restantes requisitos que exige la **causa de justificación** que nos ocupa, ello a pesar de que la **defensa particular** durante el proceso ofreció pruebas para acreditarlo.

Lo anterior, porque para haber una **repulsa** (primer requisito de la legítima defensa), necesariamente debe de haber una agresión.

Sin embargo, no obra en la causa penal prueba alguna que acredite que la víctima agredió o amenazó con disparar un arma de fuego en contra del hoy sentenciado; ello es así porque **sólo se encuentra el dicho del sentenciado**, no se encuentra corroborado con algún otro.

Es decir, **el sentenciado es la única persona que declara que la víctima portaba un arma de fuego cuando se acercaron**

a revisarlos; por lo que su dicho resulta **inverosímil**, dado que, si el hoy occiso hubiera portado dicha arma de fuego cuando descendió de su vehículo, el arma estuviera cerca del lugar donde cayó la víctima y es evidente que el sentenciado no la hubiese levantado por dos razones principales; **primero**; porque con la misma se acreditaba que estuvo en peligro su vida y la de su compañero y **segunda**; tiene pleno conocimiento por razón de sus funciones que tiene prohibido levantar los indicios, que los encargados de levantarlos son el personal especializado dependiente de la fiscalía.

Sin que se justifique que, al estar diversas personas en el lugar corrieran peligro él o su compañero, porque no existe prueba que acredite que dichas personas se encontraran enardecidas por los hechos ocurridos.

A ello se suma que quedó acreditado, que ambos agentes policíacos portaban su arma de fuego de cargo, las cuales incluso usaron para apuntar a la víctima y su acompañante cuando detuvieron la marcha del vehículo como lo manifestó su compañero [REDACTED]; es por ello, que no se acreditó en la causa penal que el hoy sentenciado al realizar la conducta motivo de la causa haya repelido una agresión real, actual o inminente.

Al contrario, su obrar resultó antijurídico porque obran en la causa penal suficientes pruebas que acreditan que la víctima no se encontraba armado cuando se suscitaron los hechos en específico las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], quienes presenciaron los hechos en donde **la primera** dijo, en lo que nos interesa que, ese día salió de su domicilio porque escuchó discutir, que observó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba a un lado de su carro, que lo estaba revisando el hoy sentenciado, que [REDACTED] corrió aproximadamente como diez metros y el hoy sentenciado le disparó.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales e Información de Datos Personales; y fracción I del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales e Información de Datos Personales. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales e Información de Datos Personales; y fracción I del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales e Información de Datos Personales. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales e Información de Datos Personales; y fracción I del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales e Información de Datos Personales.

Mientras que, **el segundo** de los citados dijo que los oficiales se bajaron apuntando, con el arma en la mano, que los del carrito blanco, se bajaron con las manos arriba, los oficiales los pusieron en el cofre del carro eclipse, y a la hora de que los iban a esposar, los muchachos hicieron un jaloneo para evitar ser esposados corrieron y un oficial alcanzó a detener a uno y el otro (oficial), solo se dio la vuelta y saco el arma y le disparó en la cabeza.

Testimoniales de las cuales queda evidenciado que la víctima y su acompañante cuando bajaron del vehículo no portaban armas, incluso el **segundo** de los testigos observó cuando éstos tenían las manos arriba (f. 487-492 y 507-509).

Por si ello fuera poco, también su compañero [REDACTED], en ningún momento observó a la víctima portando el arma en el lugar de la detención; porque sólo dijo que vio armado a la víctima cuando conducía sobre la [REDACTED].

Que la portaba en su mano derecha la cual colocó a la altura del hombro izquierdo, y es hasta la [REDACTED] de la [REDACTED], cuando se detienen por lo que **él y su pareja** (hoy sentenciado) **al descender les apuntan con el arma de fuego** y les dijeron que se tiraran al suelo, haciendo caso omiso, que se bajó el copiloto e intentó darse a la fuga, que comenzó a forcejear con él y es cuando escuchó una detonación, ignorando quien lo había hecho, que después su compañero lo apoya y le pide el radio comentándole que le había disparado al conductor del vehículo.

Dicho testigo durante la dilación constitucional ratificó su declaración ministerial y señaló además que el arma que traían las dos personas, estaba en el asiento del conductor y que supo que fue su compañero [REDACTED] quien la puso ahí para seguridad, es decir sólo vio el arma cuando la víctima conducía el vehículo y después de que escuchó la detonación, cuando estaba en el asiento del piloto del carro de la víctima; no vio la que portara la víctima cuando descendió

del vehículo, mucho menos cuando supuestamente amenazó al sentenciado con la misma.

En relatadas condiciones ni su compañero corrobora su declaración ministerial, porque no observó que la víctima estuviera armada, pues es evidente que, si lo hubiese visto, lo haya narrado ante el fiscal o ante la jueza, porque declaró ante ambas autoridades y, al contrario, dijo que los que se encontraban portando un arma de fuego eran su compañero [REDACTED] y él, porque momentos antes había visto que la hoy víctima portaba un arma de fuego.

Declaración que hace creíble la declaración rendida por [REDACTED], quien admite que su amigo [REDACTED] portaba un arma de fuego, momentos antes de los hechos porque se la mostró a un repartidor de pollos que conducía una motocicleta porque se pasó un alto y casi los choca, que al retirarse de ese lugar inmediatamente [REDACTED] volvió a guardar el arma y continuaron circulando y que, cuerdas más adelante se percataron que la policía los seguía, a escasos metros antes de llegar a la casa de la familia de su amigo [REDACTED] que éste puso el freno de mano descendieron del vehículo y es cuando los policías de manera prepotente les indicaron que pusieran las manos sobre el cofre y que abrieran las piernas, que obedecieron.

Que el oficial moreno, de baja estatura (sentenciado), en todo momento le apuntaba en una distancia de un metro y medio con el arma en la cabeza a su amigo [REDACTED], que al momento en que el otro oficial le colocaba las esposas; su amigo [REDACTED] salió corriendo hacia la bajada de tierra, avanzando como dos metros y el oficial moreno de baja estatura hizo una detonación en contra de su amigo, al parecer la bala le dio a [REDACTED] en la nuca y cayó tirado de inmediato al suelo.

Dijo, además, que en ningún momento su amigo [REDACTED] amenazó a los oficiales con el arma ni trató de dispararles, ya que al

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Acceso a la Información Pública; Fracción III del artículo 33 de la Constitución Política de Baja California; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Acceso a la Información Pública; Fracción III del artículo 33 de la Constitución Política de Baja California; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California.

momento de que sucedieron los hechos el arma de fuego siempre estuvo en la guantera.

Luego entonces, si no quedó acreditado que la víctima realizó una **agresión** en contra del sentenciado es evidente que no debió de haber una **repulsa**; porque la repulsión es un elemento clave en la legítima defensa, ya que implica que la persona que se defiende tiene el derecho de utilizar la fuerza necesaria y proporcional para detener la agresión y protegerse a sí misma o a terceros.

La repulsión se fundamenta en el principio de proporcionalidad que establece que la fuerza utilizada para **repeler una agresión** debe ser adecuada y necesaria para neutralizar la amenaza sin excederse en su intensidad o peligrosidad, siendo que en el caso no hubo agresión en consecuencia **no debió de haber repulsa de lo que no existió**.

Luego entonces, al no acreditarse que el hoy **sentenciado al realizar la conducta motivo de la causa haya repelido una agresión real, actual o inminente**; en consecuencia, es innecesario que se entre al estudio de los restantes requisitos que exige la **causa de justificación** que nos ocupa, porque para que se acredite la legítima defensa necesariamente deben de acreditarse todos los requisitos que se exigen en el artículo 23 fracción III del código punitivo.⁴

En otra porción de agravio, sostiene el sentenciado que cobra aplicación el artículo 23 apartado B fracción IV del Código Penal de Baja California, por cuanto a que todo lo realizado por el suscrito el día de los hechos, fue en **cumplimiento de un deber**, de lo que se sigue que lo procedente será en todo caso revocar la sentencia apelada para, en su lugar, absolver al suscrito.

Porción de agravio que corre la misma suerte que el anterior veamos por qué:

El artículo 23 del Código Punitivo, en su fracción IV, vigente en la época en que se suscitaron los hechos señalaba:

Artículo 23. No hay delito:

[...]

IV.- "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro."

[...]

Expuesto lo anterior, cabe destacar que el sentenciado no demostró con prueba alguna que su deber fuese ejercer violencia física contra la víctima; por tanto, no se actualiza la causa de exclusión del delito relacionada con el **cumplimiento de un deber legal** que alega, pues si bien es cierto, al tiempo de los hechos el sentenciado desempeñaba funciones de policía, sin embargo, esa calidad de elemento de seguridad pública no lo facultaba para intervenir con violencia en contra de la hoy víctima al momento de su detención -porque momentos antes amenazó con un arma de fuego a un repartidor de pollos -, menos aún en la forma desmedida como actuó, realizando un disparo de arma de fuego en la cabeza cuando la víctima se encontraba de espalda a él porque trataba de huir para no ser detenido.

De lo que se avizora que, no existió causa legítima para obrar de esa manera, porque el ejercicio de su deber no era violentar de esa manera al ofendido, al contrario, su deber era detenerlo sin necesidad de ejercer violencia o que ésta, en dado caso, no fuere desproporcionada; lo que hace evidente que no estaba cumpliendo ningún deber legal.

Por consiguiente, se reitera, que en la causa penal no existen pruebas que demuestren que el sentenciado, con motivo de sus funciones de policía, haya obrado en el **cumplimiento de un deber legal**; es decir, el hoy sentenciado no comprobó que su deber fuese ejercer violencia contra la víctima por alguna razón en particular.

otras cosas: Y enseguida el apelante **transcribe las conclusiones** que emitió el perito citado.

Agravio a criterio de la Sala **inoperante**, porque no precisa el apelante con argumentos específicos porque la jueza natural realizó una indebida valoración de la prueba, pues esta Sala revisora analizó toda la prueba desahogada y considera que la valoración se realizó conforme a los lineamientos establecidos en el Capítulo IX del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicable al asunto que nos ocupa.

Sin embargo, en virtud de que el apelante, es precisamente el sentenciado, esta Sala Revisora hace constar que se analizó toda la prueba producida entre las que se encuentra el **dictamen pericial en materia de criminalística de campo**, ofrecido por la defensa los cuales no corroboran su hipótesis.

Lo anterior, porque la **prueba principal** de la defensa y con las que pretende desvanecer las pruebas de cargo es precisamente con el dictamen antes citado, el cual fue debidamente ratificado por su emitente [REDACTED], según se aprecia a fojas 1243 de autos, el cual al realizar un análisis de este tenemos que no reúne los requisitos que exige el artículo 179 del Código Instrumental de la materia.

Y ello es así, porque el planteamiento del problema del dictamen aludido es en base a los siguientes temas:

1.- Lugar del hecho; es decir, si los partes informativos rendidos por los **agentes municipales y ministeriales** son compatibles con la realidad material del lugar donde se suscitaron los hechos.

Conclusión. En este tema el perito concluyó que **no es posible** establecer el lugar de los hechos debido a que los partes informativos citados resultan carentes de información.

Conclusión que de ninguna manera impacta las pruebas de cargo porque, si bien en los partes informativos citados no se precisa el lugar exacto donde acontecieron porque en ambos hicieron constar en sus respectivos informes que los hechos acontecieron en la [REDACTED] de la [REDACTED]; sin embargo, existen otras pruebas de las cuales se acredita **el lugar exacto donde ocurrieron los hechos** como son:

1. La inspección ocular y fe del lugar de los hechos, donde el agente del **Ministerio Público**, dio fe que los hechos acontecieron en la [REDACTED], **concretamente frente al predio identificado [REDACTED] de la [REDACTED]**, en Tijuana esta Ciudad; en la medida que frente al predio citado se encontraba el vehículo sedan color perla de la víctima, además el Ministerio Público dio fe del lugar donde se encontraron los diversos indicios, y tomó fotografías del lugar, de la víctima y los indicios encontrados.

2. Dos inspecciones judiciales, de veinte de noviembre de dos mil catorce y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; en donde por lo que hace a **la primera**; la jueza da fe que se constituyó al lugar de los hechos siendo el ubicado en [REDACTED], esquina con [REDACTED], **frente al predio marcado con el número [REDACTED]**, de la [REDACTED] de Tijuana, Baja California, lugar sin pavimento, accidentado, ligeramente en declive, que frente al número [REDACTED], del lado derecho se encuentra un arroyo de desagüe pluvial, así mismo un talud con una altura de 5.42 metros sobre el nivel de la calle.

En **la segunda** da fe que se constituyó al mismo lugar [REDACTED], esquina con [REDACTED], frente al predio [REDACTED], de la [REDACTED] de Tijuana, así como las características de la calle, los inmuebles que se encuentran aledaños al lugar, los domicilios de los testigos y los dos postes de luz que se encuentran

en dicha calle.

3. El Álbum fotográfico, emitido por el perito [REDACTED], en el que asentó que se constituyó en la [REDACTED], en el que asentó que se constituyó en la [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, en donde describió de manera escrita las características del lugar, así como los indicios y sobre todo para hacer constar la ubicación exacta de los indicios se empleó el sistema cartesiano utilizando como punto fijo de referencia el poste de madera sin número propiedad de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en el lado Este de la [REDACTED], mismo que le tomó fotografías, así como a todos los indicios referidos.

Estas cuatro pruebas sin duda **acreditan el lugar exacto donde acontecieron los hechos** porque además de haberse realizado **tres inspecciones oculares**, una realizada por el fiscal, dos realizadas por la jueza, el perito en criminalística de campo realizó un **álbum fotográfico** donde se aprecia la calle donde se ocurrió el hecho aún con el vehículo de la víctima en el lugar, además del resto de los indicios, manifestando las características de dicho lugar.

Y, para que no haya duda del lugar exacto donde acontecieron los hechos y donde fueron encontrados todos y cada uno de los indicios, el perito en criminalística de campo, usó el sistema cartesiano que es una herramienta matemática que se utiliza para ubicar puntos en un espacio tridimensional a través de ejes perpendiculares entre sí; con el fin de precisar la ubicación de los indicios en la escena del crimen en este caso el perito le asignó a cada indicio una ubicación específica tomando en consideración un eje (un poste de madera de la CFE que se encontraba al lado Este de la [REDACTED]), lo que permite en un futuro reconstruir los hechos.

Este sistema cartesiano, apoya a que pueda reconstruirse la

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Poder Judicial de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Poder Judicial de Baja California.

escena del crimen, por lo que no resulta favorable al recurrente que los agentes policiacos no hayan señalado el lugar exacto donde ocurrieron los hechos porque existen pruebas que acreditan donde se suscitaron.

2.- Cadenas de custodia de los indicios encontrados. Si en la recolección de indicios se observaron los lineamientos de cadena de custodia previstos en los acuerdos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de la Procuraduría General de la República, que son de observancia obligatoria, los cuales son aceptados por la ciencia criminalística.

Además, si puede establecerse si los objetos y personas puestas a disposición del juzgador que dio lugar al proceso fueron incorporados al proceso observándose los lineamientos de los acuerdos ya citados, los cuales son aceptados por la ciencia criminalística.

Conclusión. El perito concluyó que en la recolección de los indicios encontrados en el lugar de los hechos, no se aplicaron los lineamientos de **cadena de custodia** previstos en los Acuerdos referidos, los cuales son aceptados por la ciencia de la criminalística y que los objetos y personas puestos a disposición del juzgado no fueron incorporados debidamente al proceso como pruebas, por la inexistencia de cadena de custodia, que no se aplicaron los lineamientos de los acuerdos citados que son de observancia obligatoria en la materia, generalmente aceptados por la ciencia de la criminalística.

Al respecto, no le asiste la razón al perito citado porque en principio los acuerdos referidos ([REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]), donde se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los

instrumentos, objetos o productos del delito, **no son de observancia obligatoria para el personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.**

Estos contienen lineamientos de la **cadena de custodia**, los cuales fueron emitidos por la Procuraduría General de la República (PGR) en México, actualmente Fiscalía General de la República (FGR), los cuales están destinados para las autoridades federales **no a las Procuradurías o Fiscalías Estatales**, no obstante, ello las fiscalías estatales, pueden auxiliarse de dichos acuerdos.

Sin embargo, en el caso en estudio como ya se señaló, el agente del Ministerio Público que inspeccionó el lugar de los hechos **ordenó se realizara la cadena de custodia a los indicios encontrados** (casquillo percutido calibre 9 mm, luger marca CBC, un arma de fuego tipo pistola, cromada con cachas negras, calibre 9mm, marca Smith & Wesson, modelo 59, con serie [REDACTED], dos teléfonos uno marca Ferrari y otro Motorola de color negro con la leyenda Nextel, una mancha pardo rojiza con característica de contacto en diversas prendas, una gorra color negra marca Star talla Small-Medium, una pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm, con serie [REDACTED], una pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm, con serie [REDACTED], modelo [REDACTED]).

Y ello se corrobora con la testimonial a cargo del perito [REDACTED] quien realizó el dictamen en materia de balística comparativa quien dijo a la jueza que se le entregó el indicio consistente en el casquillo calibre nueve milímetros (evidencia cono #1), el cual se lo remitieron mediante **cadena de custodia.**

Incluso le dijo que, él cuenta con dicha cadena de custodia, así como el indicio, que los tenía **en el banco central de balística**, que no anexó la **cadena de custodia** porque en ninguno de los procedimientos se establece que deben de anexarla al dictamen.

Sin pasar inadvertido que a fojas 420 de autos, obra la **cadena de custodia** de las armas inspeccionadas; las cuales fueron puestas a disposición de la jueza, cuando el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del sentenciado; consecuentemente la cadena de custodia le fue entregada y la anexó hasta el diez de diciembre de dos mil catorce porque los apoderados legales del Municipio de Tijuana solicitaron la devolución de las dos armas que tenían a su cargo los agentes municipales, y sólo fue entregada el arma que portaba el compañero del sentenciado.

Por lo que quedó acreditado, que de los indicios encontrados en el lugar de los hechos; cuatro que coincidentemente son los más importantes tenían su respectiva cadena de custodia (el proyectil y las tres armas de fuego).

Y si bien, no quedó acreditado que los dos teléfonos y las prendas con manchas de sangre encontrados en el lugar, tuvieran cadena de custodia, se tiene certeza que el fiscal ordenó levantar dichas cadenas a todos los indicios.

Además, cabe hacer mención que dichos indicios no trascienden en la causa penal pues se trata de dos teléfonos que portaban el sentenciado y su compañero.

Y, respecto las prendas de vestir con sangre resulta evidente que son de la víctima porque obran en la causa penal fotografías donde se observa a la víctima que vestía dichas prendas de vestir, considerando esta Sala que tal vez se las quitaron los paramédicos [REDACTED] y [REDACTED], cuando le proporcionaron los primeros auxilios en el lugar de los hechos, porque quedaron en el lugar en que cayó la víctima.

Por si ello fuera poco, los hechos se suscitaron cuando aún no se implementaba el sistema acusatorio adversarial; por lo que el proceso se llevó a cabo conforme a las normas establecidas en el sistema tradicional donde en el código adjetivo **no es obligatoria la**

cadena de custodia.

Luego entonces, queda probado que la conclusión a la que llegó el perito que nos ocupa no es certera porque si se levantó cadena de custodia respecto de los indicios encontrados aun y cuando el código adjetivo no lo exigía; además las cadenas de custodia no deben de ser incorporadas al proceso porque permanecen donde se encuentra el indicio, y si obra una cadena de custodia en la causa penal es porque el Ministerio Público al ejercer la acción penal en contra del sentenciado puso a disposición de la jueza dos armas encontradas y la jueza la incorporó a la causa penal cuando los representantes legales del Municipio de Tijuana solicitaron la devolución de las armas de cargo.

3.- Posición víctima-victimario. Si de las versiones fácticas de la fiscalía con arreglo a los partes informativos, las versiones de los testigos se pueden establecer sin lugar a duda la posición que guardaba [REDACTED] con relación al sentenciado al momento en que disparó el arma de fuego.

Y, en caso de tener resultado afirmativo de la posición, indique que posición guardaba quien se dice ofendido, respecto del sentenciado al momento que le disparó con el arma de fuego.

Conclusión. En este tema el perito concluyó que, con las versiones fácticas de la fiscalía con arreglo a los partes informativos y las versiones de los testigos **no es posible establecer la posición que guardaba [REDACTED]** con relación al sentenciado al momento en que disparó un arma de fuego el día de los hechos con base a las lesiones certificadas establecidas en el certificado de integridad física.

Que [REDACTED], con relación al procesado al momento que éste le disparó un arma de fuego se encontraba ubicado por delante del sentenciado, posicionado de pie, orientado hacia el noroeste.

Si de la posición que guardaba [REDACTED] con relación al procesado [REDACTED] [REDACTED], **existía un peligro real, actual e inminente de que aquel lesionara con arma de fuego a éste o a otro, de manera que el único medio disponible al sentenciado para defender su integridad física y su vida y la de los presentes era disparando su arma de fuego sobre aquél.**

Conclusión. Que en base a los hechos determina que el peligro real, actual e inminente de que [REDACTED] lesionara con arma de fuego a [REDACTED] o a otros, nace desde la persecución policial del vehículo hasta el momento de arribar al lugar de los hechos, lo anterior concatenado con la versión de [REDACTED] sobre la mecánica de la intervención se establece que el único medio disponible del procesado para defender su integridad física y su vida y la de los presentes era disparando su arma de fuego sobre aquél.

Respecto a este tema tampoco le asiste la razón al perito, porque en principio dijo que para llegar a esta conclusión tomó en consideración los parte informativos, el certificado de lesiones, la inspección del lugar de los hechos y las testimoniales, pero no se conduce con verdad porque por lo que respecta a los informes policiacos, sus emitentes no estuvieron en el lugar de los hechos cuando estos acontecieron.

Y respecto de las testimoniales, para realizar su dictamen pericial únicamente tomó en consideración los testimonios rendidos por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], es decir, no tomó en consideración a otros dos testigos presenciales de los hechos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes pese a diferir en expresiones gramaticales y accidentales coincidieron en manifestar que **cuando el sentenciado le disparó a la víctima, esté se encontraba de espaldas a aquél.**

Llamando la atención a esta Sala Revisora, que el perito haya omitido analizar los testimonios a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], si fueron desahogados el diecisiete de febrero de dos mil quince y el dictamen pericial lo emitió hasta el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y que sólo tomó en consideración la declaración de [REDACTED], quien dijo que, cuando escuchó el disparo, el diverso agente ([REDACTED]), lo tiró al piso y se puso encima de él con su cara hacia el suelo, y cuando observó a la víctima ya estaba tirado en el suelo; es decir con el testimonio de [REDACTED] resulta claro que no se acredita que vio el momento preciso en que entró el disparo en el cuerpo de la víctima y por lo que es el sentenciado resulta evidente que no refiera que disparó cuando la víctima estaba de espalda.

Y en cuanto a su compañero [REDACTED], no miró los hechos porque en ese momento estaba esposando al testigo ya citado, por lo que; a contrario a como lo refiere el perito; con las pruebas obrantes en la causa penal **sí** es posible establecer la posición que guardaba [REDACTED] **con relación al sentenciado al momento en que disparó un arma de fuego el día de los hechos, se encontraba de espaldas porque corrió para no ser detenido.**

Por lo que hace, al último punto donde el perito señala que por la posición que guardaba [REDACTED] con relación a [REDACTED], existía un peligro real, actual e inminente de que aquel lesionara con arma de fuego a éste o a otro, de manera que el único medio disponible al sentenciado para defender su integridad física y su vida y la de los presentes era disparando su arma de fuego sobre aquél.

Tampoco le asiste la razón, considerando que el perito con el ánimo de beneficiar al sentenciado realizó su dictamen

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales, fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales; y fracción I del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Poder Judicial de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales, fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales; y fracción I del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales emitidos por el Poder Judicial de Baja California.

contradiciéndose en el mismo porque; por una parte dijo que existía un peligro real, actual e inminente para el sentenciado de que la víctima atentara contra su integridad física, pero por otro dijo que cuando se suscitaron los hechos la víctima corría y el sentenciado se encontraba adelante por lo que disparó su arma de fuego y pegó en el suelo, la ojiva se fraccionó y una de sus partes lesionó a la víctima.

Luego entonces, el perito contradice las leyes de la lógica en específico el **principio de no contradicción** pues por una parte dijo en una de sus conclusiones que, no era posible establecer la posición que guardaba la víctima en relación con el hoy sentenciado cuando éste le disparó y en otra conclusión establece que se encontraba atrás de la víctima y que disparó hacia el suelo.

Conclusión que incluso está en contradicción con la declaración del propio sentenciado quien en este tema dijo que la víctima lo encañonó **con el arma apuntándole y al ver que su vida se encontraba en riesgo inminente tuvo que accionar su arma en su contra, que le apuntó de frente a medio perfil.**

El perito dijo que la víctima al provocársele la lesión se encontraba delante de [REDACTED], de pie orientado hacia el noroeste, que apunta con el arma en ángulo descendente hacia el suelo, que la bala impacta en el suelo y se fragmenta creándose proyectiles secundarios y un fragmento se proyecta en ángulo ascendente, causando la lesión a [REDACTED], que la lesión se produce de atrás hacia adelante, con ángulo ascendente.

Conclusión a todas luces carente de sustento, porque de la **inspección ministerial** que realizó el agente del Ministerio Público y del **álbum fotográfico** realizado por el perito [REDACTED] no quedó acreditado que la bala haya impactado sobre la superficie del suelo.

Al contrario, con las fotografías obrantes en el álbum citado queda acreditado que no **hubo impactos de bala en el suelo**, pues

en las fotografías que fueron tomados al suelo de terracería se puede apreciar de forma nítida que no existió impacto de bala en el suelo, todo se encontraba compacto, no había tierra suelta.

Además, el hecho que el perito médico refiera que la víctima tenía **un fragmento metálico** en su cráneo no quiere decir que se encuentre **una fracción de la ojiva**, sino que al estar en el interior del cuerpo sólo percibe la masa metálica sin poder establecer si se encuentra entera o parte de esta.

Con estas contradicciones resulta evidente que no tiene eficacia probatoria el dictamen que se analiza, pues se realizó a modo de poder ayudar al sentenciado, pues no tomó en consideración las pruebas obrantes en la causa penal que acreditan:

1. El lugar exacto en donde se suscitaron los hechos.
2. Que sobre los indicios encontrados se realizaron las cadenas de custodia correspondientes.
3. Que existe certeza que los indicios encontrados, son los mismos que fueron valorados porque además que cuentan con cadena de custodia, están identificados con marca, número de serie, calibre del proyectil, datos de identificación del vehículo, por lo que difícilmente se podrían cambiar, es decir se tiene la certeza que los indicios encontrados en el lugar de los hechos son los mismos que valoró la jueza natural.
4. Que se acreditó la posición que tenía la víctima en relación con el sentenciado al momento de disparar su arma de fuego incluso con el propio dictamen aquí analizado; la víctima corría y el sentenciado le disparó estando atrás de aquélla.
- 5.- Que el sentenciado no disparó al suelo, porque no existe evidencia de ello en la causa penal, ignorando que pruebas sustentan dicha conclusión del perito citado.
- 6.- Que por ningún momento el sentenciado corrió peligro

que no pueden estar constreñidas a las señaladas por el de primera instancia.¹

SEXTA. Análisis relativo a los elementos del delito.

Analizadas las constancias procesales que conforman el expediente principal, esta Sala converge con el criterio adoptado por la jueza de la Causa, al tener por acreditados los elementos del delito de **lesiones calificadas**, previsto por el artículo 137 en relación con los ordinales 147 y 148 fracción IV, y sancionado por los numerales 140 en relación con el 143, todos de del Código Penal vigente en el Estado.

Bajo el tópico en cita, del examen de las constancias procesales que conforman el expediente principal, esta Sala considera acreditados los elementos del ilícito.

A fin de determinar cuáles son los elementos que integran el injusto de mérito, es preciso hacer referencia a los preceptos y la ley que los describe.

"Artículo 137. Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud."

"*** **0.-** Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de **tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa**, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior.

"Artículo 143. Lesiones calificadas. Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples **se aumentará en dos terceras partes.**"

"*** **7.** Homicidio y lesiones calificados. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición..."

"*** **8.** Concepto de ventaja. Se entiende que hay ventaja:[...]

IV. Cuando éste se halle inerme o caído y aquel armado o de pie...

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

"*** **9.** Concepto de ventaja condicionada. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima

defensa.”

En síntesis, el delito de **lesiones calificadas con la agravante de ventaja** tiene como elementos constitutivos los siguientes:

- a). La existencia de una lesión (elemento objetivo);
- b). Que el sujeto activo cause dicha lesión a la víctima (elemento objetivo); y,
- c). Que tal conducta sea cometida con ventaja. (Elemento objetivo y subjetivo específico distinto al dolo).

Extremos que deben acreditarse en forma integral, pues ante la falta de uno de ellos no es posible tener por comprobado el delito en comento.

Así las cosas, el **primer elemento**, éste de carácter objetivo, en cuanto se requiere de la **existencia de una lesión**, se demostró con la siguiente probanza:

El **certificado de integridad física**, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el perito médico [REDACTED], que se practicó al ofendido [REDACTED] (a) [REDACTED], en donde una vez que realizó operaciones relacionadas con su pericia clasificó las lesiones como las que, **si** ponen en peligro la vida, **si** requieren hospitalización, **si** requieren tratamiento médico y tardan en sanar **más** de quince días.

Lesiones entre las que se encuentran por su importancia: Edema cerebral, solución de continuidad ósea a nivel occipital izquierdo, hemorragia ventricular y parenquimatosa, asimismo se observa hemisferio izquierdo zona radio opaca, compatible con fragmento metálico (f. 81, inspeccionado 80 y ratificado 863-864).

Probanza que se corrobora con el **certificado de sanidad**, expedido por el Médico Forense, [REDACTED] el

veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en el que asentó que examinó al ofendido [REDACTED], analizó el certificado de lesiones, los estudios radiográficos y concluyó que [REDACTED] presenta daño neurológico con pérdida parcial de la memoria, dificultad para la articulación y pronunciación de las palabras desorientación en tiempo, pérdida del tono muscular en el miembro superior derecho con moderada incoordinación, deambulacion asistida por pérdida del tono muscular de miembro inferior derecho con moderada incoordinación y a preguntas de la defensa en ocasión de la ratificación de dicho dictamen, el médico legista dijo que el ofendido no tiene la posibilidad de recuperarse, ya que el sistema nervioso es el único sistema en el organismo que no tiene una regeneración total y completa a pesar del paso de los años (f. 1004 ratificada 1103 y 1104).

Dicha prueba se corrobora con el dictamen físico-químico-biológico en **materia de comparativa hemática**, realizó por la perito Q.FB. [REDACTED], quien determinó que la mancha pardo-rojiza identificada con cono # 3 corresponde a sangre humana del grupo "A" y la sangre de la víctima es grupo "A" factor Rh positivo (f. 461-462, ratificado 868).

Los referidos dictámenes, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales, pues se señalaron, las cuestiones que fueron materia de la pericial; la descripción de la persona examinada, tal y como fue hallada; la forma en la que llevó a cabo el examen correspondiente, así como la conclusión, además en ocasión de la ratificación de dichos certificados a preguntas de las partes los explicaron con palabras coloquiales para poder entenderlo, por lo que se estima correcto que a las referidas experticias se les otorgara valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 222 del Código Adjetivo Penal, que faculta a la Juzgadora para valorar, a su prudente arbitrio, probanzas de esa naturaleza,

inclusivo otorgarles eficacia demostrativa plena, como aconteció, con los cuales queda debidamente demostrado que la víctima sufrió un daño grave a su salud como consecuencia del disparo de arma de fuego que recibió en su cabeza pues incluso se encontró su sangre en las prendas analizadas por la segunda perita.¹

Asociada a la referida probanza, se encuentra la diligencia de **fe ministerial de lesiones**, practicada por el Representante Social en la que se hizo constar las **lesiones** que presentó el ofendido

██████████ (a) ██████████
██████████ las cuales tienen correspondencia con el certificado de lesiones antes valorado (foja 82).

Medio de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, pues fue practicada por autoridad en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del Cuerpo Normativo indicado, dado que versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso, las lesiones presentadas por el ofendido ██████████ (a) ██████████

██████████.²
Así, se concluye que de acuerdo con la diligencia de inspección ministerial y la reseñada pericial, fue comprobada la existencia de las lesiones en el pasivo ██████████

██████████ (a) ██████████, la cual fue clasificada como aquellas que **sí** ponen en peligro la vida, **sí** requieren hospitalización, **sí** requieren tratamiento médico y tardan en sanar **más** de quince días.

Finalmente obra en actuaciones los testimonio de ██████████
██████████ y ██████████, quienes en su calidad de paramédicos de la Cruz Roja manifestaron en lo que nos interesa a la jueza natural que el veinticuatro de noviembre de dos

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.

(a) [REDACTED], en el [REDACTED] ubicado en el [REDACTED], que se subió al vehículo, color blanco perla, Mitsubishi, de copiloto para dirigirse a casa de su amigo ubicada en la [REDACTED].

Que en el trayecto su amigo discutió con un repartidor de pollos quien conducía una motocicleta, que [REDACTED] sacó una pistola tipo escuadra calibre nueve milímetros que traía en la guantera y se la mostró al repartidor, que [REDACTED] guardó el arma.

Que cuadas adelante una patrulla de la Policía Municipal los seguía, sin prender las luces de emergencia, y que a escasos metros antes de llegar a la casa; su amigo se detuvo y ambos descendieron y los dos oficiales se acercaron y les ordenaron poner las manos sobre el cofre del carro y que abrieran las piernas, que los dos obedecieron.

Que uno de los Oficiales lo revisó y no le encontró nada ilegal, y el oficial siendo de [REDACTED], de baja estatura, en todo momento le apuntaba en una distancia de un metro y medio con el arma en la cabeza a su amigo [REDACTED].

Que cuando el otro oficial lo está esposando [REDACTED] salió corriendo hacia la bajada de tierra, avanzando como dos metros rápidamente, y en ese momento el oficial de [REDACTED], de baja estatura que lo estaba apuntando con el arma hizo una detonación en contra de su amigo, al parecer la bala le dio a [REDACTED] en la nuca y cayó tirado de inmediato al suelo.

Dijo además, que en ningún momento su amigo [REDACTED] amenazó a los oficiales con el arma ni trató de dispararles, ya que al momento de que sucedieron los hechos, el arma de fuego de su amigo siempre estuvo en la guantera (f. 60 y 61 y ratificado 1099-1101).

Testimonio que se corrobora con la declaración rendida por el diverso testigo [REDACTED], quien en lo que

asegurando a [REDACTED] (f. 62-63 ratificado 208).

Declaraciones que desde luego tienen eficacia probatoria en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales cuentan con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento que fueron rendidas por personas que, por su edad - 21 y 32 años respectivamente -, capacidad e instrucción, se estima tuvieron el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición.

Testimoniales con las cuales queda acreditado que el activo de delito causó una lesión a la víctima, es decir la lesión no se la realizó el mismo ofendido, sino el sujeto activo del delito quien trató de detenerlo, porque momentos antes tuvo conocimiento que el hoy ofendido portaba un arma de fuego con el cual amenazó a un motociclista y al tratar de huir, disparó el arma de fuego causándole la lesión al ofendido en comentario.¹

Engarzada a la anterior probanza, se encuentra el **parte informativo** suscrito por los Agentes Seguridad Pública Municipal [REDACTED] y [REDACTED], en el que substancialmente anotan haberse constituido en la calle Artículo 14 de la [REDACTED], lugar en el que ya se encontraba la unidad de [REDACTED] y [REDACTED]; y en lo que nos interesa se percataron que una persona del sexo masculino se encontraba en el piso con una **lesión en la región cefálica por proyectil de arma de fuego** (f. 74-76 ratificado 77 y 78).

Parte informativo que tiene eficacia en términos de los artículo 213 y 221 del código instrumental de la materia, es decir resulta ser un indicio, sin embargo al ser ratificado por sus signantes alcanza valor en términos del numeral 221 del código citado pues aun

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción III del artículo 7 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción III del artículo 7 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.

y cuando no estuvieron presentes al suscitarse los hechos conocieron por sí mismos, es decir **apreciaron que la víctima tenía una lesión en su cabeza producida por un arma de fuego**, y al tener la lesión en la parte posterior de la cabeza es evidente que la víctima no se la provocó sino que tuvo que haber realizado la lesión una tercera persona, por ello es que esta autoridad revisora considera que se encuentra debidamente acreditado el segundo elemento del tipo penal de lesiones calificadas.¹

Prueba que se corrobora con el **Álbum fotográfico**, emitido por el perito [REDACTED], en el que asentó que se constituyó en la [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad y tomó diversas fotografías con las cuales queda acreditado diversas circunstancias como las características de la [REDACTED] (terracería, accidentada, con piedras, en declive), el vehículo de la víctima; el **cono 1** donde se encontraba el casquillo percutido justo al lado de la puerta del piloto, el **cono 2** donde se encontró el arma de fuego que portaba la víctima cuando tuvo un altercado con el repartidor, la ropa que vestía la víctima, el **cono 3** lugar donde cayó la víctima la sangre embebida en la tierra, y la ropa que vestía (f. 427-441 ratificado 1169).

Álbum fotográfico que tiene eficacia probatoria en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales cuentan con valor de indicio, ya que con dichas fotografías queda demostrado que la víctima sufrió una lesión en su cuerpo, pues incluso quedó sangre tanto en la tierra como en la camisa y la camiseta que vestía la víctima, las cuales quedaron en el lugar donde cayó.

En cuanto al **tercer elemento** del tipo penal consistente en que el activo del delito para cometer las **lesiones** utilizó la **ventaja**, prevista en el artículos 148 fracciones IV y 149 del Código Penal Estatal, se encuentra debidamente acreditada con las siguientes

probanzas:

Con la declaración de [REDACTED] testimonio el cual ya fue **valorado en líneas anteriores**, en donde en lo que nos interesa afirmó que el día y hora de los hechos su amigo [REDACTED] (a) [REDACTED], conducía un vehículo, color blanco perla, Mitsubishi, que él se subió de copiloto, que se dirigieron a la casa de su amigo y éste discutió con un repartidor y le sacó una pistola tipo escuadra calibre nueve milímetros que traía en la guantera y más adelante fueron abordados por una patrulla de la Policía Municipal y al descender los revisaron y que el oficial de [REDACTED], de baja estatura, en todo momento le apuntaba en una distancia de un metro y medio con el arma a la cabeza de su amigo [REDACTED].

Que [REDACTED] salió corriendo hacia la bajada de tierra, avanzando como dos metros rápidamente, y el oficial hoy sentenciado lo estaba apuntando con el arma e hizo una detonación en contra de su amigo, al parecer la bala le dio a [REDACTED] en la nuca y cayó tirado de inmediato al suelo.

Dijo que en ningún momento su amigo [REDACTED] amenazó a los oficiales con el arma ni trató de dispararles, ya que al momento de que sucedieron los hechos, **el arma de fuego de su amigo siempre estuvo en la guantera.**

Declaración de la que se desprende que si bien es cierto el ofendido momentos antes de que los agentes policiacos los detuvieran había mostrado un arma que portaba a un motociclista, cuando descendieron del vehículo ya no la portaba, porque el ofendido la había guardado en la guantera, por lo que al correr para evitar ser detenido por el sujeto activo y su acompañante; aquél le realizó un disparo a la altura de la cabeza no obstante que el ofendido ya se encontraba de espaldas a él y el activo del delito no corría ningún peligro.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales; y fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos de Datos Personales. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales; y fracción I del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos de Datos Personales.

Siendo que el activo del delito estaba consciente de su superioridad porque el ofendido no portaba arma de fuego cuando descendió de su vehículo, pues aún y cuando la defensa trató de acreditar que el sujeto activo corría peligro, que por eso le disparó, como más adelante se analizará, no existe prueba que acredite que actuó amparado en alguna causa de justificación.

Lo anterior porque ni estaba armado, ni estaba frente a él, ya que el activo del delito disparó al pasivo cuando éste se encontraba corriendo en sentido contrario a donde el agente activo del delito se encontraba con la finalidad de no ser detenido, pues sabía que en la guantera tenía un arma de fuego; por lo que no existió riesgo de ser herido o muerto el activo del delito por el ofendido o su acompañante, por lo que resulta evidente que se actualiza la calificativa de ventaja.

Probanza que se corrobora con la declaración incluso de su compañero [REDACTED], quien si bien es cierto dijo que cuando se percataron de la presencia del vehículo que conducía la víctima y supuestamente portaba el arma de fuego sobre el hombro izquierdo, sin embargo, cuando paró la marcha del vehículo y descender del mismo, no portaba el arma de fuego, porque el testigo citado no dijo que el ofendido portara su arma de fuego en su mano.

Además obra en actuaciones, las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], en donde en lo que nos interesa **la primera** dijo que el día y hora de los hechos salió de su domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de Tijuana porque escuchó discutir y groserías y observó al papá de su hija [REDACTED], que se encontraba a un lado de su carro, que lo estaba revisando el hoy sentenciado, que a otro muchacho lo estaban revisando, que abrió la puerta del patio de su

Declaraciones que se corroboran con la **inspección ocular y fe del lugar de los hechos**, realizada por la fiscalía y en lo que nos interesa dio fe de constituirse al lugar de los hechos donde ya se encontraba asegurados los agentes [REDACTED] y [REDACTED], así mismo dio fe del vehículo tipo sedán de color perla con placas de circulación [REDACTED] del Estado de California, en donde al pie del mismo se encontraba cerca de la puerta del conductor en el piso de tierra un **casquillo percutido** así mismo tuvo a la vista tres armas de fuego entre las que destaca por su importancia el arma que le fue entregada por [REDACTED] [REDACTED] siendo un **arma de fuego** tipo pistola, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm, con serie [REDACTED], modelo [REDACTED], bajo inventario [REDACTED], con cargador abastecido por 3 tiros útiles (f. 11-14).

Medio de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, pues fue practicada por autoridad en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del Cuerpo Normativo indicado, dado que versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso, el castillo percutido que se encontró al pie del vehículo de la víctima, así como el arma que portaba el sujeto activo del delito, con el cual se infirió la lesión que sufrió el ofendido [REDACTED] (a) [REDACTED].

No pasa inadvertido para esta Sala revisora que el activo del delito [REDACTED], en ocasión de su declaración ministerial en lo que nos interesa dijo que el día y hora de los hechos un motociclista les informó que sobre la avenida, a la altura de la gasolinera dos personas a bordo de un vehículo Mitsubishi, color crema le habían apuntado con un arma de fuego, que les indicaron el

rumbo y que a la altura de Soriana, circulaba un vehículo con esas características, que encendieron sirenas, y les dijeron que se detuvieran con el alto parlante que hicieron caso omiso e ingresaron a la [REDACTED], que se inició la persecución y su compañero [REDACTED] solicitó apoyo a la Central de Radio.

Dijo que a la altura de la [REDACTED] su pareja le dice que el conductor del vehículo portaba un arma de fuego cromada, que el vehículo se interna a la [REDACTED] [REDACTED], detiene su marcha descendiendo el conductor, que se identificó y que el sujeto (ofendido) portaba en su mano derecha un arma de fuego, tipo escuadra, cromada, que le pidió que arrojara el arma al suelo, haciendo caso omiso a la indicación, que comienza a caminar, tomando el arma de fuego y apunta hacia su persona.

Que el acompañante desciende del vehículo y apela a la fuga, por lo que su pareja [REDACTED] se aproxima hacia dicho acompañante y ambos caen al suelo, por lo que debido al riesgo inminente en el que se encontraba, desenfundó su arma de fuego (la describe) y realiza una detonación sobre el ofendido, quien en ese preciso instante hace un giro sobre su persona hacia el lado derecho, no logrando observar el lugar en donde lo impactó, desvaneciéndose.

Que se aproxima hacia la persona y observa que todavía empuñaba en su mano derecha un arma de fuego tipo escuadra, color cromado, por lo que se la retiró y se percató de que dicha persona contaba con manchas hemáticas a la altura del cuello.

Que el arma de fuego la tomó y la arrojó hacia el interior del vehículo Mitsubishi color crema, en el asiento del piloto, que se amotinó la gente y solicitó una unidad de la Cruz Roja para la atención médica del lesionado.

Refiere que al realizar la detonación fue con la intención de salvaguardar su integridad física y su pareja, así como desarmar a

██████████, que no fue su intención en momento alguno lesionar de gravedad al sujeto antes mencionado, agregando que en todo momento actúa en base al Manuel Básico del Policía Preventivo.

En su **declaración preparatoria** ratificó su declaración ministerial refiriendo que el activo del delito encañonó el arma hacia su persona, por lo que ante dicho riesgo accionó su arma en su contra, que el activo le apuntó de frente a medio perfil, que no puede precisar a qué distancia se encontraba.

Que cuando se desvaneció, se aproximó y le quitó el arma que portaba en su mano derecha por su seguridad y la de las personas y la colocó en el asiento del conductor, de acuerdo con el manual básico, que ellos estaban solos y lo superaban las personas que se acercaban al lugar.

Que sólo quiso neutralizar a la persona y ponerlo bajo arresto conforme a su deber, como lo establece el artículo Cuarto del Manual Básico párrafo segundo..." (f. 136-138 ratificada y ampliada en su declaración preparatoria 166-171).

Declaración que desde luego hizo lo correcto la jueza natural, en no darle eficacia probatoria en la medida que su declaración no se corrobora con alguna otra prueba obrante en la causa, al contrario aun y cuando se trató de corroborar con su compañero ██████████ ██████████, quien sostuvo que la víctima momentos antes cuando conducía su vehículo les apuntó con un arma que portaba en la mano y que la puso sobre su hombro izquierdo, lo cierto es que éste testigo no refirió que cuando la víctima bajó del vehículo haya portado el arma de fuego referida.

Y de la declaración del testigo ██████████ ██████████, ya justipreciada en líneas anteriores quedó acreditado que la víctima citada, después que le mostró un arma de fuego a un repartidor que se encontraba en una motocicleta inmediatamente

guardó el arma de fuego citada en la guantera.

De ahí que el activo del delito para causarles la lesión a la víctima utilizó un **arma de fuego** y por esa sola circunstancia tenía pleno conocimiento de su superioridad sobre la pasivo al estar inerme dado que, si bien se encontró el arma de fuego que momentos antes de los hechos mostró la hoy víctima a un motociclista, posterior a ello la guardó en la guantera de su vehículo, por lo que se cometió dicho ilícito con **ventaja**.¹

Máxime, que quedó plenamente demostrado que la víctima no realizó disparos con un arma de fuego porque se le realizó un **dictamen, químico en materia de rodizonato de sodio** realizado por el perito [REDACTED], quien determinó que la víctima [REDACTED] **Alias** [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego (f. 115-118 ratificado 936).

Bajo ese tenor, deben considerarse atinados los argumentos esgrimidos por la jueza natural, para acreditar de manera fehaciente los elementos integradores del delito atribuido al recurrente, bajo la calificativa aludida, pues la concatenación lógica y natural de las pruebas analizadas en este apartado, valoradas en lo individual según las reglas contenidas en los preceptos del 212, 213, 214, 218, 219, 220, 221, 222 de la Ley Adjetiva Penal, y en su conjunto conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas y bastantes para acreditar que **alguien**, el veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas (**tiempo**), en las inmediaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] frente al predio marcado con el número [REDACTED], de la [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California (**lugar**), el activo del delito, causó lesiones al pasivo, provocando con ello una alteración en la salud de

[REDACTED] (a) [REDACTED]

[REDACTED], lesiones que acorde al certificado de integridad física que le fue practicado **sí** pusieron en riesgo la vida, **sí** requirieron hospitalización **sí** requirieron tratamiento médico y tardarían en sanar **más** de quince días, como se constata con el certificado de sanidad recabado (**modo**).

Conducta que materializó con la **calificativa de ventaja**, prevista en el artículo 148 fracción IV de la Ley Sustantiva Penal, debido a que en autos quedó acreditado que el acusado guardaba superioridad respecto al pasivo, al ponerse de manifiesto que la agresión la efectuó mientras [REDACTED] (a)

[REDACTED] corría de espaldas a su agresor, para propiciarse la huida y evitar un posible aseguramiento por una posible conducta delictiva.

Por lo que al encontrarse el pasivo inerme al estar desprovisto de armas y de defensa dado que se encontraba en posición de huida a espaldas de su agresor y dadas las características del lugar no tuvo oportunidad de esquivar el ataque; se establece que el acusado estaba consciente de su condición de superioridad, sin que exista en el sumario prueba alguna de que el ofendido se encontrara armado "al sufrir el disparo", y menos que el acusado haya obrado en defensa legítima; por tal circunstancia, no corría riesgo alguno de ser muerto, ni herido por el pasivo, actualizándose así la **calificativa de ventaja**.

Por lo anterior, y dado que de las pruebas hasta aquí reunidas ya valoradas, se acredita que se cometió **una conducta de acción**, porque el activo del delito disparó sobre otra un arma de fuego, logrando causarle lesiones de gravedad como quedó acreditado con el certificado de lesiones y de sanidad realizado a la víctima; conducta que resultó ser **típica**, al encontrarse establecidas en el **tipo penal** (artículo 137 en relación 148 fracción IV, sancionado por los numerales 140, en relación con el 143 del Código Penal vigente en el

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Clases de Información Pública y Clases de Información Reservada y el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley Federal de Protección de Datos Personales; fracción X del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley Federal de Protección de Datos Personales en sus términos de aplicación.

Estado), y al **no operar alguna causa de justificación** que excluya la **antijuridicidad**, es decir, el activo del delito no actuó en legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, consentimiento del titular del bien jurídicamente tutelado; en consecuencia, como acertadamente lo resolvió la jueza natural, resulta procedente estimar que se acreditó el delito de **lesiones calificadas (con ventaja)**.¹

SÉPTIMA. Responsabilidad penal. La Sala que revisa tiene por demostrada la plena responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del delito de **lesiones calificadas**, previsto y sancionado por los artículos artículo 137 en relación 148 fracción IV, sancionado por los numerales 140, en relación con el 143 del Código Penal vigente en el Estado, con los mismos elementos de prueba de los que se dio noticia en el apartado que antecede y que aquí se reproducen por economía procesal, en términos de la fracción IV del numeral 59 del Código de Procedimientos Penales, ya que analizadas y valoradas en lo individual, al tenor de lo dispuesto por los artículos del 212 al 222 de la Ley Adjetiva Penal, y en su conjunto conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas y bastantes para comprobar que quien cometió la conducta aquí analizada, de manera consciente y querida en términos de la fracción I de la norma 14 del Código Represivo de la Materia, esto es, con dolo directo, como lo consideró la A quo, fue precisamente [REDACTED].

Es así, porqué quedó de manifiesto que [REDACTED], el veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas (**tiempo**), en las inmediaciones del domicilio ubicado en [REDACTED] frente al predio marcado con el número [REDACTED] de la [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California (**lugar**), [REDACTED], causó

lesiones al pasivo, provocando con ello una alteración en la salud de [REDACTED] (a) [REDACTED], lesiones que acorde al certificado de integridad física que le fue practicado **sí** pusieron en riesgo la vida, **sí** requirieron hospitalización **sí** requirieron tratamiento médico y tardarían en sanar **más** de quince días, como se constata con el certificado de sanidad recabado (**modo**).

Conducta que materializó con la **calificativa de ventaja**, prevista en el artículo 148 fracción IV de la Ley Sustantiva Penal, debido a que en autos quedó acreditado que el acusado [REDACTED] guardaba superioridad respecto al pasivo, al ponerse de manifiesto que la agresión la efectuó mientras [REDACTED] (a) [REDACTED] corría de espaldas a su agresor, para propiciarse la huida y evitar un posible aseguramiento por una posible conducta delictiva.

Razón por la cual, la **forma de participación** de [REDACTED], en la comisión del delito que se le imputa, fue en calidad de autor material o directo, en términos de la fracción I de artículo 16 del Código Penal del Estado, pues del marco probatorio que integra la causa, se desprende que fue precisamente él, quien ejecutó la conducta delictiva en examen, al actualizar por sí mismo el verbo típico contenido en la norma, pues según se observa, el recurrente no requirió del auxilio de diversa persona para consumar la conducta por la cual fue sentenciado.

Para arribar a ello, esta Sala considera ajustada a la legalidad la apreciación de la A quo, pues al respecto consideró, por su preponderancia la declaración de [REDACTED] (a) [REDACTED], ya **justipreciada** en el considerando anterior y en lo que nos interesa dicho testigo con firmeza señaló que el hoy sentenciado [REDACTED], fue la persona que disparó un arma de fuego en contra de su amigo [REDACTED], pues

refirió que los detuvieron les realizaron una revisión y no les encontraron nada en su persona que el oficial de [REDACTED], de baja estatura, (a quien después señaló en presencia de la juzgadora) en todo momento apuntaba con el arma a la cabeza de su amigo [REDACTED] a una distancia de un metro y medio; que cuando el otro oficial le estaba colocando las esposas [REDACTED] de repente salió corriendo hacia la bajada de tierra, que avanzó como dos metros y que en ese momento el hoy sentenciado hizo una detonación en contra de su amigo, al parecer la bala le dio a [REDACTED] en la nuca y cayó tirado de inmediato al suelo.

Señalamiento directo que sostuvo ocasión del **careo supletorio** celebrado entre él y el testigo ausente [REDACTED], en donde dijo que [REDACTED] no portaba el arma, porque antes de la detención la colocó debajo de la guantera, que el hoy sentenciado desde que se bajaron estuvo apuntándole a la hoy víctima, que es mentira que él haya corrido, que el oficial le puso una esposa y cuando le iba a poner en la otra mano, [REDACTED] corre aproximadamente dos metros y se escucha el disparo, que es cuando su careado ausente lo tiró al suelo y se pone encima de él con la cara hacia el suelo, que observó a [REDACTED] tirado, baleado con un disparo en la nuca a una distancia de dos metros y medio aproximadamente, que él les dijo a los ministeriales donde estaba la pistola, que esto fue después de que llegó la ambulancia; que si [REDACTED] hubiera traído la pistola no hubieran detenido al oficial. (f.1099-1101).

Careos supletorios, que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 208 del código adjetivo, porque se agotaron los medios que tenía a su alcance la jueza natural y no pudo lograr la comparecencia del testigo [REDACTED], el cual se tiene ratificando su declaración ministerial ratificada ante la jueza natural, sin embargo su testimonio más que perjudicar la teoría del caso de la fiscalía la corrobora en el sentido de que no existe duda

que el hoy sentenciado fue la persona que disparó un arma de fuego en contra de la víctima.

No pasa inadvertido que el testigo [REDACTED] (a) [REDACTED] intervino en careos procesales con los primeros respondientes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en donde queda acreditado que esos tienen origen en la contradicción que existe por el lugar donde se encontraba la pistola que portaba la víctima pues mientras que el primero de los citados refiere que la víctima momentos después que la víctima mostró a un motociclista el arma de fuego que portaba la puso en la guantera; mientras que los primeros respondientes manifiestan que el arma citada cuando llegaron la observaron en el asiento del piloto del vehículo de la víctima.

Contradicciones en las cuales se sostuvieron cada uno de los careados; al respecto esta Sala considera que dicha contradicción no desvanece la teoría de la fiscalía porque los primeros respondientes llegaron momentos después de que se suscitaron los hechos incluso el sentenciado fue el que informó a la central de radio sobre los hechos acontecidos, pero entre el momento en que se suscitaron los hechos y el momento en que llegaron el sentenciado tuvo en posesión dicha arma, pues el mismo acepta que la puso en dicho lugar, es por ello que no tiene relevancia dichos careos; porque ambos se sostienen en su dicho, considerando que ambos declaran lo que les consta al primero que el arma la introdujo la víctima en la guantera y a los segundos que la encontraron donde el sentenciado la puso.

En este mismo tema no le beneficia al sentenciado que su compañero [REDACTED], haya referido que el día y hora de los hechos, aproximadamente a las 14:00 horas, al estar haciendo recorrido de vigilancia en compañía de [REDACTED] [REDACTED], los abordó una persona quien les dijo que dos personas del sexo masculino a bordo de un vehículo de motor marca

Mitsubishi, color crema modelo aproximado 2004, le habían apuntado con un arma de fuego, indicándoles el rumbo que habían tomado hacia el [REDACTED].

Que se percataron que, a la altura de Soriana, circulaba un vehículo con las características que le fueron proporcionadas y apelaron a la fuga; que al circular el vehículo sobre la [REDACTED] de la [REDACTED], detuvieron la marcha, es cuando él y [REDACTED] descienden de la patrulla, se identifican como oficiales de la Policía Municipal, **apuntándoles con el arma de fuego**, debido a que durante la persecución el conductor mostró un arma.

Que cuando se bajaron [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] intentó darse a la fuga, pero lo aseguró metros más adelante, iniciándose un forcejeo entre ambos porque se resistió al arresto, y es **cuando escuchó una detonación de arma de fuego** sin saber quién la había hecho por encontrarse en ese instante tratando de asegurar al testigo mencionado; que luego se le acercó [REDACTED] y lo apoyó en el aseguramiento del testigo

Y ante la jueza natural donde **ratificó** su declaración ministerial además dijo que él se enfocó en la persona que iba del lado del copiloto con el cual forcejeó, que en el lugar había muchas personas y que el herido estaba recostado sobre su brazo derecho con la vista hacia el mismo lado, que el conductor es la persona que había amenazado a una persona con un arma de fuego, y que supo que su compañero [REDACTED] puso el arma en el asiento del conductor para seguridad de ellos (f. 202-203).

Declaración, que desde luego tienen eficacia probatoria en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los cuales cuentan con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento que fueron rendidas por personas que, por su edad - 32 años -, capacidad e instrucción, se estima tuvieron el

criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición.

Testimonial con la cual queda acreditado que la persona que causó la lesión con un arma de fuego a la víctima fue precisamente el hoy sentenciado [REDACTED], sin que tenga eficacia algunas de las aseveraciones que realiza el testigo citado, porque tal y como quedó señalado en la contestación de agravios, no quedó evidenciado con las probanzas obrantes en la causa que la conducta ilícita de [REDACTED] estuviera amparada bajo una causa de justificación.

Además, obra en actuaciones las declaraciones a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] que ya fueron **justipreciadas** en el considerando anterior, y en lo que nos interesa **la primera** dijo que el día y hora de los hechos al estar en su domicilio escuchó que alegaba y decían groserías que al salir observó que [REDACTED], papá de su hija se encontraba a un lado de su carro, que **lo estaban revisando el señor aquí presente el policía, haciendo constar la secretaria de Acuerdos que la testigo se refiere al procesado.**

Que venía otro muchacho a quien otro policía lo estaba revisando, que en lo que abrió la puerta del patio [REDACTED] corrió aproximadamente diez metros y **el policía que lo estaba revisando le disparó**, que tenía un balazo en la cabeza, testigo que del interrogatorio y contrainterrogatorio resultó en lo que nos interesa que se encontraba como a veinticinco metros de distancia, que había buena visibilidad, que cuando disparó el policía estaba detrás de [REDACTED], que en aquella época ya no vivía con el ofendido que cuando [REDACTED] [REDACTED] era revisado estaba al costado de su carro como lo hizo constar en un croquis obrante en la causa, que con anterioridad rindió una declaración en sindicatura municipal.

Y **el segundo**, refirió que ese día como a las dos o tres de la

tarde, iba cruzando la calle de su casa; [REDACTED], en la [REDACTED] [REDACTED], que, que miró un carro eclipse, le dio la parada, pase y se fue despacio, luego miré a la policía, que iba atrás de ellos, pero no lo iban persiguiendo, porque iban despacio los dos, que más enfrente miró que lo pararon, que los oficiales se bajaron apuntando con el arma, que los del carrito se bajaron con las manos arriba, y después los oficiales los pusieron en el cofre del carro eclipse, que estaban los dos juntos y los oficiales atrás de ellos, que cuando los iban a **esposar, los muchachos hicieron un jaloneo para evitar ser esposados, corrieron los muchachos, solo que un oficial alcanzó agarrar a uno y el otro, solo se dio la vuelta y sacó el arma y le disparó en la cabeza,** de allí llegó [REDACTED] quien es esposa del muchacho, que se encontraba como a treinta o cuarenta metros de distancia del vehículo y los muchachos al momento en que los tenían en el cofre, que **el oficial le disparó al muchacho como a cinco o seis metros.**

Haciendo constar la secretaria de Acuerdos que el testigo citado cuando dijo "al señor bueno al oficial, y el oficial se empezó a reír", apuntó a la par con su mano derecha al hoy sentenciado [REDACTED] y del interrogatorio y contrainterrogatorio resultó que el muchacho se encontraba de espalda al momento que el oficial le disparó en la cabeza y cayó de frente.

Testimoniales con las cuales se acredita fehacientemente que la persona que disparó con un arma de fuego sobre la víctima, a quien le causó lesiones que pusieron en peligro la vida fue el hoy sentenciado [REDACTED], personas que presenciaron los hechos a una corta distancia y a plena luz del día por lo que no existe duda que observaron claramente como acontecieron los hechos analizados; resultando trascendente que incluso ambos testigos en presencia de la jueza natural señalaron directamente al

hoj sentenciado como la persona que disparó en contra de la víctima multicitada.

Ello es así, porque además el dicho de dichos testigos obra en actuaciones **dos inspecciones judiciales** realizadas por la jueza natural, el veintinueve de noviembre de dos mil catorce y treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós; donde se inspeccionó la [REDACTED], esquina con [REDACTED] frente al predio marcado con el número [REDACTED], de la [REDACTED] de Tijuana, donde ocurrieron los hechos y entre las cosas que nos interesa en **la primera**, se asentó que se trata de una vialidad de dos sentidos, de terracería, terreno accidentado ligeramente en declive, frente al número [REDACTED], la cual tiene poca afluencia de vehículos y de difícil acceso, por la condición del terreno. Mientras que, en **la segunda**, se constata la topografía del lugar ya citada, da fe del inmueble marcado con el número [REDACTED], toda vez que en su parte frontal ocurrió el hecho.

Después se hace alusión al lugar donde se encontraban los testigos, que [REDACTED], compañero del sentenciado advirtió los hechos sobre la [REDACTED]; [REDACTED], acompañante de la víctima también estaba en la citada vialidad, mientras la casa de la testigo [REDACTED] que está sobre dicha calle, número catorce no fue identificada, porque los predios no tienen identificación de estos; mientras que respecto de testigo [REDACTED], quien vive en el [REDACTED] quien dijo observó los hechos **frente a su domicilio, se hizo constar que se advierte visibilidad hacia el lugar donde aconteció el hecho delictivo**; inspección que se fijó con impresiones fotográficas (f. 246-247, 1192-1193 y fotografías F1200-1210).

Medio de convicción que al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, pues fue practicada por autoridad en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del Cuerpo Normativo indicado, dado que versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, en el caso, el lugar donde acontecieron los hechos donde quedó acreditado que desde donde se encontraba el testigo [REDACTED], **existe visibilidad hacia el lugar donde aconteció el hecho delictivo** y si bien no quedó acreditado si desde el domicilio de [REDACTED] se tiene visibilidad porque no se identificó el predio; no existe duda que tiene su domicilio en dicho lugar porque además que lo dijo la testigo [REDACTED]; lo corroboró el testigo [REDACTED], quien señaló que cuando acontecieron los hechos se encontraba presente [REDACTED], esposa del lesionado, de quien desconoce sus apellidos; por lo que con las inspecciones judiciales citadas se corrobora el dicho de los testigos que señalan categóricamente al sentenciado **como la persona que disparó en contra de la víctima cuando ésta corría con el ánimo de no ser detenido.**

Además, obran en actuaciones los **dictámenes, químico en materia de rodizonato de sodio y en materia de balística** realizados por el perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], practicado en las manos del sentenciado [REDACTED] [REDACTED], el segundo practicado sobre el arma de fuego tipo **pistola Pietro Beretta** calibre 9 milímetros, modelo 92 S, inventario [REDACTED] y número de serie [REDACTED], en donde una vez que realizó una serie de operaciones relacionados con su experticia resolvió que:

En el muestreo realizado al de nombre [REDACTED] [REDACTED], relacionado con la averiguación previa [REDACTED], **sí** se identificó la presencia de plomo y bario,

elementos presentes durante la deflagración de arma de fuego.

Y que el muestreo realizado al arma de fuego **tipo pistola Pietro Beretta** calibre 9 milímetros, modelo 92 S, inventario 1774SSPT y número de serie [REDACTED], que se encuentra relacionado con la misma averiguación previa **si fue disparada** F. 121-124, 130-133 y 134-135, 484-486 inspeccionados 126 y ratificados 129 y 829).

Los cuales se corroboran con el **dictamen en materia de balística comparativa**, realizado por el perito [REDACTED], mismo que analizó las tres armas de fuego encontradas en el lugar de los hechos y en su apartado de conclusiones se asentó en lo que nos interesa: que el arma de fuego **Tipo pistola** calibre 9 milímetros marca **Pietro Beretta** modelo [REDACTED], serie [REDACTED], **percutió un casquillo calibre 9 milímetros PROBLEMA remitido, localizado en el lugar de la intervención criminalística,** relacionado con esta misma Acta de Averiguación Previa (f. 91-100 inspeccionada 101 y ratificada f. 932-934)

Los referidos dictámenes, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales, pues se señalaron, las cuestiones que fueron materia de la pericial; la descripción de la persona examinada, del objeto tales y como fueron hallada; la forma en la que llevó a cabo el examen correspondiente, así como la conclusión, además en ocasión de la ratificación de dicho dictámenes explicó todo lo realizado para llegar a las conclusiones aludidas, además de que se acreditó su experticia, por lo que se estima correcto que a la referida experticia se le otorgara valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 222 del Código Adjetivo Penal, que faculta a la Juzgadora para valorar, a su prudente arbitrio, probanzas de esa naturaleza, inclusive otorgarles eficacia demostrativa plena, como aconteció, y con los que queda acreditado que sólo el sentenciado disparó un arma de fuego, además también

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Procedimiento Administrativo de la Información Pública (Ley de Procedimiento Administrativo) de la Federación de Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Procedimiento Administrativo de la Información Pública (Ley de Procedimiento Administrativo) de la Federación de Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

quedó plenamente probado que de las tres armas que encontradas en el lugar de los hechos, precisamente el arma que portaba el sentenciado [REDACTED] resultó que había sido disparada y el único casquillo encontrado en el lugar de los hechos a un lado de la puerta del piloto del vehículo de la víctima fue percutido con dicha arma de fuego.

Bajo el anterior esquema, de los medios probatorios de que se ha dado noticia, se obtiene que [REDACTED], es la persona que, ejecutó la conducta delictiva que se le atribuye, de lo cual se infiere que su forma de intervención en el delito, se itera, se ubica en la fracción I del artículo 16 del Código Penal, al realizar por sí mismo la conducta típica, por lo que tiene el carácter de autor material o directo, al actualizar por sí mismo el verbo típico contenido en la norma, pues según se observa, el recurrente no requirió del auxilio de diversa persona para consumar la conducta por la cual fue sometido a proceso, es decir, lesiones calificadas.

De ahí, que el caudal probatorio existente resulta apto y suficiente para colmar el extremo de responsabilidad penal y que se insista en lo atinado de las consideraciones de la jueza vertidas en ese sentido.

Como se apuntó, el delito reprochado es de naturaleza dolosa, de manera que la conducta desplegada por [REDACTED] encuadra en lo dispuesto por la fracción I, del [REDACTED] del Código Penal del Estado, sin embargo, para sustentar jurídicamente lo anterior, se impone señalar que la referida norma textualmente dispone:

“ [REDACTED]. Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

probanzas las cuales no son idóneas o pertinentes para acreditar el delito, ni la responsabilidad penal del sentenciado, pero en su oportunidad el representante legal las consideró necesarias para realizar la investigación motivo del recurso y ante la juzgadora se desahogaron otras, sin embargo, no les dio valor siendo estas las siguientes:

El informe en materia de identificación, emitido por el perito [REDACTED], quien determinó que el arma de fuego que mostró la víctima al motociclista siendo tipo pistola, marca Smith & Wesson, modelo 59, con serie [REDACTED] y su cargador no se encontraron fragmentos de huellas latentes (f. 478-470 ratificada 551).

El informe en materia de dactiloscopia, emitido por la perita **Araceli Moreno Alonso**, quien determinó que al ingresar la huella de la víctima [REDACTED] al sitio AFIS no se localizaron candidatos con similitud y puntos característicos de identidad entre las huellas ingresadas (víctima) y las existentes en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (f. 482 y 483 ratificado 870)

El dictamen químico-biológico en materia de rodizonato de sodio, realizado por el perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien determinó que [REDACTED] (acompañante de la víctima) no le fue encontrado plomo o vario en sus manos, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego (f. 484-486 ratificado 829)

Testimoniales a cargo [REDACTED] y [REDACTED]; a quienes no les dio valor porque al preguntarles si tenían algún interés que el asunto se resolviera a favor de alguna persona en particular manifestaron si tener interés que se resolviera a favor del muchacho [REDACTED] (f. 496-498 y 502-504).

Declaración de [REDACTED] **(a)** [REDACTED] [REDACTED], donde la jueza hizo constar que la víctima no recuerda los hechos ya que al cuestionarle sobre los mismos sólo dijo "placa, balazo, mamá" (f. 960).

Por ello es por lo que esta Sala Revisora no entra a su análisis.

OCTAVA. Individualización de la pena. En cuanto a este apartado se refiere, tal y como lo dijo al contestar el concepto de agravio número cuatro; esta Sala Revisora advierte que la jueza natural no especificó de manera correcta algunos de **los factores que le son favorables, neutros y/o desfavorables al sentenciado**; a efecto de imponer un grado de culpabilidad que impuso.

Ello tomando en consideración el artículo 69 del código punitivo; así como los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación; por lo que esta Revisora en términos del numeral 333 del código adjetivo analizará el considerando que nos ocupa, en donde se especificará cuáles son **los factores que le son favorables, neutros y/o desfavorables al sentenciado**; a efecto de imponer un grado de culpabilidad congruente con las pruebas obrantes en la causa penal que nos ocupa.

En torno a la determinación del **grado de culpabilidad** y a la **individualización de la pena**, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha determinado que **"individualizar una pena"** es distinguir una sanción entre el mínimo y el máximo permitido por la ley para un delito en particular por las peculiaridades en su comisión, respecto del sujeto activo, es decir, **es la cuantificación de la pena en un caso concreto**.

Siendo la punibilidad se encuentra prevista en el artículo 140 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos (veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce), que establece una pena de **tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa**, en virtud de que la lesión que se le infirió a la víctima de que se trata puso en peligro su vida; la cual se aumenta en los términos del artículo 143 de la misma legislación en relación con el 138 segundo párrafo, al haberse demostrado la calificativa de **ventaja**, por lo que a las lesiones simples se aumenta en **dos terceras partes**.

Una vez establecidas las penas se tomarán en cuenta los criterios establecidos en **el artículo 69 del Código Punitivo** como son:

I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, en este rubro la jueza natural

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción III del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción III del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

resolvió que era la salud de las personas, y en relación al daño causado quedó demostrado que fue **de gran magnitud**, toda vez que el disparo en la cabeza del ofendido, tuvo como consecuencias daño neurológico con pérdida parcial de la memoria, dificultad para la articulación y pronunciación de las palabras, desorientación en tiempo, pérdida del tono muscular en el miembro superior derecho con moderada incoordinación y deambulación asistida por pérdida de tono muscular de miembro inferior derecho, como se desprende del certificado de sanidad visible a folio 1004 de autos. Factor que se considera **desfavorable** para el acusado.

En lo tocante a esta fracción, la Sala Revisora considera que dicho factor es **neutro** al tratarse del delito de **lesiones calificadas que ponen en peligro la vida**, donde el bien jurídico es la salud, que en este caso por ser el delito de **lesiones** que son las más graves porque incluso **ponen en peligro la vida**, por esa circunstancia es que es uno de los más altos valores que tenemos, sin embargo, si no hubiera afectación a la salud poniendo en peligro la vida de la víctima, no se habría la acreditación de tal delito, en términos del artículo 140 del código punitivo, pues el legislador tomó en consideración que la persona que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme al artículo 139 que establece la punibilidad de las lesiones simples en razón del resultado.

No escapa a esta Sala resolutoria, que las lesiones que sufrió la víctima tiene **graves consecuencias**, según el certificado de sanidad emitido por el médico legista [REDACTED], quien determinó que la víctima [REDACTED], a consecuencia de las lesiones que le causó el hoy sentenciado resultó con daño neurológico con pérdida parcial de la memoria, dificultad para la articulación y pronunciación de las

palabras desorientación en tiempo, pérdida del tono muscular en el miembro superior derecho con moderada incoordinación, deambulacion asistida por pérdida del tono muscular de miembro inferior derecho con moderada incoordinación y que **no tiene la posibilidad de recuperarse**, ya que el sistema nervioso es el único sistema en el organismo que no tiene una regeneración total y completa a pesar del paso del tiempo.

Dicho aspecto que esta Sala considera que son **las consecuencias de las lesiones** citadas por lo que el Ministerio Público debió de ofrecer durante el proceso pruebas idóneas, pertinentes y suficientes, como son pericial médica, facturas de medicamentos, de insumos médicos que requirió, requiere y requerirá la víctima, ello tomando en cuenta la esperanza de vida que tiene una persona del sexo masculino en el estado de Baja California, para así solicitar una **reparación del daño integral**, por ello es que esta Sala considera que en la fracción que nos ocupa resulta ser un factor **neutro**.

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; dijo la juez natural que

a).- En el caso, se trata de delitos de acción, por requerir, actividad corporal del acusado, dirigida a la obtención del resultado querido, con violación de una norma prohibitiva, es decir eminentemente **dolosa**, lo que revela un grado de culpabilidad **mayor** en relación con los de omisión.

b).- Por cuanto hace a los medios empleados, se advierte que se valió de un arma de fuego para lesionar al pasivo.

Como se ve, la jueza con relación a la naturaleza de la acción estableció que le era desfavorable al sentenciado y respecto a los medios empleados no estableció si era un factor neutro, favorable o desfavorable al sentenciado por lo que esta Sala resolutoria considera lo siguiente:

a). En cuanto a la naturaleza de la acción u omisión; en el caso estamos ante un delito de **acción**, es decir, se trató de un delito que requirió de una actividad corporal del sentenciado, dirigida a la obtención de un resultado querido, con violación de normas prohibitivas, produciendo dicha acción un resultado material, aspecto que no atañen por sí a la culpabilidad o reprochabilidad del sentenciado, sino que se trata de circunstancias abstractas contempladas por el legislador que deben aplicarse al fijar las penas, según se trate del tipo básico, atenuado, agravado o complementado, por ello el juzgador, al individualizar las penas, partirá del supuesto específico de que se trate en cuanto a la clasificación del delito, esto es, si es de acción o de omisión, **sin efectuar aún, un juicio que involucre su arbitrio en torno a dicha individualización**, por lo que dicho aspecto se considera **neutro** al sentenciado.

Ahora bien, por lo que respecta a que el sentenciado realizó una conducta de naturaleza **dolosa** en términos del numeral 14 fracción I del código penal, dicha conducta no incide en el caso que nos ocupa pues precisamente por ser un delito doloso el delito de lesiones calificadas tiene una pena más alta que si fueran lesiones por culpa.

b). En cuanto al **medio comisivo de la conducta**, en el caso el uso de un arma de fuego tipo pistola, aspecto que se considera **neutro** al estar inmerso en la **calificativa de ventaja** del delito de **lesiones**, es decir dicho aspecto ya fue considerado por el legislador pues se aumentó la penalidad por las lesiones simples al haberlas cometido con ventaja al utilizar el **arma de fuego citada** para lesionar a la víctima.

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión; en torno a las circunstancias mencionadas, la jueza natural resolvió que:

a).- La circunstancia de tiempo, **no tiene incidencia** en el caso concreto, en virtud de que no hace diferencia, a tomar en consideración, se haya cometido de noche o de día.

b).- La circunstancia de lugar, se acreditó que el hecho se cometió en la vía pública, por lo que es un factor **neutro**.

c).- En cuanto al factor modo, no se considerará esta circunstancia, dado que las circunstancias de ejecución, se trata de factores ya recogidos por el legislador penal en el tipo; por lo que no procede agravar la pena, resultando **a favor del acusado**.

Respecto a este tema, esta Sala Revisora considera que la jueza fue certera en la forma de calificar las circunstancias, antes aludidas, por lo que se tiene **dos factores neutros y un factor a favor del sentenciado**.

IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima; dijo la jueza lo siguiente

a).- En la forma de intervención, el sentenciado fue autor en los términos del numeral 16 fracción I del Código Penal vigente, esto es, que la desplegó por sí mismo y de mutuo propio, lo cual le **favorece**.

b).- En cuanto a la calidad del acusado **no es de considerarse** en el presente caso, debido a que la descripción típica no requiere alguna en lo particular, ya que cualquiera puede cometer el ilícito de que se trata; y en cuanto a la víctima, el delito en estudio tampoco requiere calidad específica.

Tal y como lo resolvió la Jueza natural, se trata de un **autor directo** del delito, pues la realizó él solo; aspecto que se considera que le es **favorable** en la medida que, cuando se interviene dos o más personas merecen un grado de reproche mayor, pues el activo del delito se siente seguro que otra u otras personas lo auxilien a

cometer el delito, mientras que a la víctima le perjudica por tener que defenderse de más de una persona.

Tocante a la **calidad especial del sujeto activo y la de la víctima**, resulta certera la jueza al considerar que no existe alguna **calidad especial del sujeto activo** de la conducta, puesto que en la descripción típica no la exige como elemento del delito, ni los hechos ni el material probatorio lo ubican en alguna específica y lo mismo ocurre respecto de la **víctima**, por lo que se considera un factor **neutro**, porque no es dable ponderar esas circunstancias para efectos de graduar la punibilidad.

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; la jueza con certeza consideró que dichos aspectos son **personales y biográficos** del sentenciado, por lo cual, tomar en consideración estas referencias resulta contrario al postulado progresista del derecho penal del acto, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quién es, o lo que ha hecho en el pasado, por lo que deberá considerarse a favor del acusado.

No escapa a esta Sala resolutoria, que dichos aspectos se contemplan en el artículo 69 del Código Penal Estatal; sin embargo, desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad con base en **aspectos objetivos que concurren al hecho delictuoso**, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.

Es decir, **la pena debe de imponerse por lo que el**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción I del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción III del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fracción I del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor; de ahí que se considere que los aspectos biográficos personales del sentenciado se consideran un factor **neutro**.¹

VI.- Respecto a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta, la jueza natural resolvió que no se advierte cuestión específica que considerar que resulte congruente y respetuosa de la consideración antes realizada, por lo tanto, se considera **a favor** del acusado al no incidir para agravar la pena.

Considerando esta Sala, que este factor no resulta benéfico al sentenciado, sino que resulta ser un factor neutro se ponderan, las condiciones y peculiaridades personales del individuo que sean relevantes, como es, su pertenencia a un grupo étnico, sin embargo el hoy sentenciado es originario de la ciudad de Colima, Colima, es decir que nació en la capital de un Estado de nuestro país y no existe dato que acredite que forma parte de **un grupo indígena vulnerable**, además de que habla el idioma castellano, luego entonces, entiende y comprende los hechos atribuidos, sin que se establezca que tales condiciones influyeran en la conducta ilícita, motivo por el cual dicho factor es **neutro**, ya que no arroja mayor resultado.

En suma, de lo expuesto, tenemos como resultado que se justifica fehacientemente el grado de reproche, mismo que puede esquematizarse en el recuadro siguiente:

Factores	Desfavorables o perjudiciales	Neutros o comunes	Favorables o benéficos
Subtotales	Cero 0	Siete 7	Dos 2

Así, con base en el grado de culpabilidad, y en que se ubica el sentenciado por esta Sala revisora, se modificará tanto la **pena de prisión, como la pena pecuniaria en la misma proporción.**

El delito de **lesiones calificadas** por ventaja fueron clasificadas como de aquellas que **sí pusieron en peligro la vida**, las cuales se establecen en el artículo 140 del Código en cita que contempla una pena de **tres a seis años** de prisión y hasta ciento cincuenta el valor diario de la unidad de medida de actualización, que el año en que sucedió el evento delictivo (2014), era de **\$ 67.29 pesos** (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional) del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos; aumentándose esta pena **dos terceras partes** por tratarse de **lesiones calificadas** por ventaja atento a lo establecido en el numeral 143 del Código Sustantivo.

Entonces, se le impone al sentenciado por el delito de lesiones (**sí pusieron en peligro la vida**), una pena de **tres años de prisión y un día multa**, que era de \$ 67.29 pesos (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional) del salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Y como en el asunto aquí analizado, se acreditó la calificativa de **ventaja**, en términos del numeral 143 del código punitivo, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en **dos terceras partes.**

Luego entonces, para el aumento establecido en el artículo citado se remite al artículo 138 que se refiere a las lesiones simples debido al tiempo de su curación, del cual se toma el **segundo párrafo** que indica que, si las lesiones tardan en sanar más de quince días, se impondrá prisión de **un año a dos años y de cuarenta a cien días multa.**

De lo que se infiere que del mínimo que corresponde a un año

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

época en que sucedieron los hechos.¹

Por lo que hace a la pena pecuniaria impuesta, podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **veintisiete jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, para el caso de insolvencia comprobada del acusado, que desempeñará en el lugar que, al efecto, designe la autoridad ejecutora, en jornadas diarias que no deberán exceder de tres horas ni de tres días a la semana; se prestarán en horario distinto al fijado para las labores que representen la fuente de sus ingresos, para su manutención y la de su familia; en ningún caso se prestarán en condiciones humillantes ni degradantes, y, deberán ser prestadas en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, con independencia de mediación del Representante Social, de conformidad con los artículo 30, párrafo primero, 48, 49 y 88 del Código Penal Estatal.²

En relación a este tema, la jueza estuvo en lo correcto en resolver que la pena de prisión impuesta al hoy sentenciado la cumplirá en el Centro Penitenciario de Tijuana, Baja California, a partir del día que reingrese a prisión debiéndosele tomar en consideración **once días** que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos (desde el veinticuatro de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil catorce), quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas de aquella ciudad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, de la Constitución Federal.³

NOVENA. Reparación del daño. De igual forma, es correcta

la determinación de la jueza, al condenar al sentenciado [REDACTED], al pago por dicho concepto a favor de la víctima [REDACTED] **(A)** [REDACTED], dejándole a éste su derecho a salvo para que, por conducto de su Representante Legal lo haga valer en la vía

correspondiente, pues en tales términos fue solicitado en su pliego acusatorio por la Representación Social; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 20 Apartado B, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los arábigos 32, 33 y 35 del Código Sustantivo de la Materia.

DÉCIMA. Beneficios.- Es acertado el criterio de la Jueza Primigenia al otorgarle al sentenciado [REDACTED], el beneficio de la **sustitución de la pena** de prisión impuesta, consistente en **semilibertad**, que consiste en la alternancia de periodos de privación de la libertad y periodos de externación, la cual según las circunstancias del hoy sentenciado y conforme lo pondere el Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, podrá optar entre las siguientes hipótesis: **a).-** Externación durante la jornada de trabajo con reclusión de fin de semana. **b).-** Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta. **c).-** Salida diurna con reclusión nocturna, y la persona encargada de vigilar la pena impuesta sea el Juez de Control Especializado en Ejecución Penal.¹

Así mismo estuvo en lo correcto resolver que el beneficio que nos ocupa, se otorgará siempre y cuando el sentenciado garantice o pague la multa impuesta.

Ahora bien, en base a que se redujo la pena impuesta al sentenciado [REDACTED], a quien se le impone tres años, ocho meses de prisión y veintisiete días de multa, de conformidad con el artículos 92 del Código Penal, se le concede el beneficio de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad** mediante garantía que otorgue por la suma de **\$ 10,000.00 pesos** (son diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en cualquier forma legal, ello en virtud de reunir los requisitos que para el otorgamiento del beneficio aludido establece el dispositivo en cita; en atención a la naturaleza de la acción, por

considerar que ha observado buena conducta, al ser primodelincuente, condicionante primordial para el otorgamiento de los beneficios de referencia, en virtud de las constancias obrantes en autos no acreditan lo contrario.

DÉCIMA PRIMERA. Suspensión de derechos. En relación a este tópico, la Juzgadora fue atinada en decretar la suspensión de los derechos político-electorales del sentenciado [REDACTED], ya que, por imposición del texto fundamental, en su dispositivo 38, fracción III, en relación con los artículos 50, 51, fracción I, y 52 del Código Represivo Estatal, la suspensión de los derechos político electorales del acusado, es una consecuencia directa y necesaria de la imposición de la pena de prisión, sin que sea requisito medie petición por parte del Representante Social, a condición que el acusado materialmente compurgue tal pena.¹

DÉCIMA SEGUNDA. Amonestación. Respecto a este tema, no agravia al recurrente, la decisión de la Juzgadora al ordenar su amonestación pública para evitar su reincidencia, y en la que le haga saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndole a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia pues tal situación encuentra fundamento en el artículo 66 del Código Penal.²

DÉCIMA TERCERA.- La sala considera correcto que el arma de cargo que portaba el hoy sentenciado y que fue utilizada para causar las lesiones calificadas a la víctima (Pietro Beretta, calibre 9 milímetros, modelo [REDACTED], inventario [REDACTED] y número de serie [REDACTED]); sea devuelta una vez que cause estado esta sentencia al H. Ayuntamiento de Tijuana, por conducto de quien acredite ser apoderado legal de dicha institución.

DÉCIMA CUARTA. Igualmente estuvo en lo correcta la jueza en ordenar que se devuelvan a sus legítimos propietarios los

teléfonos celulares encontrados en el vehículo de la víctima teléfono siendo un celular marca V. Modelo V. 45, número de modelo v2002, [REDACTED] y número de tarjeta SIM Nextel [REDACTED]; así como un teléfono celular marca Nokia, modelo 210.5 tipo [REDACTED] con número de [REDACTED] [REDACTED], memoria externa micro SD de 2G de capacidad, modelo [REDACTED] y número de serie [REDACTED], con tarjeta SIM Telcel [REDACTED] [REDACTED].

En el contexto precitado, lo procedente es **modificar** el fallo impugnado, conforme a los lineamientos establecidos en el mismo.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 319, 319 bis, 320, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** en apelación la sentencia condenatoria dictada por la jueza [REDACTED] [REDACTED], Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], contra [REDACTED], por la comisión del delito **lesiones calificadas**, previsto por el artículo 137 en relación con los ordinales 147 y 148 fracción IV, y sancionado por los numerales 140 en relación con el 143, todos del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

"Primero.- [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable de la comisión del delito de **lesiones calificadas**, cometido en agravio de [REDACTED] **(A)** [REDACTED], por ello y en los términos del considerando **IV**, se le impone la pena de **tres años, ocho meses de prisión y veintisiete días de multa**, equivalente a \$1,816.84 pesos que resulta de multiplicar los veintisiete días de multa por \$ 67.29 pesos (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional) que era el salario mínimo por día vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia

ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial de Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS